

861
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA ADOPCION, ESTUDIO ANALITICO
PROPOSITIVO"**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ALEJANDRO SANDOVAL GERMAN**

Ciudad Universitaria, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA ADOPCION

	Pag.
A. Definición	1
B. Naturaleza Jurídica	3
C. Clases de Adopción	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y DERECHO EXTRANJERO:

A. Derecho Romano	23
B. Derecho Español	30
C. Derecho Francés	39

CAPITULO III

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

A. Código Civil de Oaxaca 1828	49
B. Código Civil de Veracruz de 1869	59
C. Códigos Civiles de 1870 y 1884	60
D. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	61

CAPITULO IV

	pag.
LA ADOPCION EN MEXICO:	
A. Requisitos	67
B. Efectos	69
C. Trámites Procesales	71
D. Naturaleza Jurídica	71
E. Opinión Personal	73

CAPITULO V

EXTINCION DE LA ADOPCION:

A. Generalidades	75
B. Inexistencia	76
C. Nulidad	78
D. Revocación	83
E. Impugnación	89

Proposiciones 91

Conclusiones 92

Bibliografía:

INTRODUCCION

La intención de hacer un análisis sobre el tema de la adopción, es debido a que en los últimos años las guerras, terremotos, explosiones y enfermedades como el SIDA, han dejado a muchos menores en el desamparo.

Esta institución jurídica permite que muchos de esos menores sean acogidos en hogares donde los padres carecen de hijos y sin embargo tienen mucho amor que ofrecer.

El presente trabajo pretende destacar la importancia de la adopción de nuestro tiempo. Asimismo, nos daremos cuenta que esta institución se encontraba regulada en el Derecho Romano y así ha venido pasando hasta encontrarla hoy en día en nuestro Derecho Civil Mexicano

CAPITULO I

LA ADOPCION

A: DEFINICION:

Adoptar, (del latín adoptare; de ad, a, y optare: desear) tr. recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente (1)

Rafael de Pina define a la adopción como un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado; un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima (2)

Josserand define a la adopción como un contrato, que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

Demófilo de Buen considera a la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos (4)

(1) Diccionario de la Lengua Española, XII Edición, Madrid, 1956

(2) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Volúmen I
Décima Edición, 1981. México, Editorial Porrúa, pág. 361

(3) Josserand, Derecho Civil, T.I. Vol. II, pág. 419
Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch. y Cía. Editores
Buenos Aires, 1952

(4) Demófilo de Buen. Derecho Civil Español Común, Madrid 1922, .pág

Sánchez Román define a la adopción como una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea, la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos los extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitieran la de condicionar la realidad de la vida, y, a lo sumo, modificar o adoptar algunas de sus circunstancias, pero o suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador (5)

Ignacio Galindo Garfias, dice que cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción (6)

(5) Felipe Sánchez Román. Estudio de Derecho Civil, T.U. Vol. II
pág. 1077 y 1081

(6) Ignacio Galindo Garfias, Primer Curso de Derecho Civil,
Editorial Porrúa, pág. 449, México D.F. 1980

B. NATURALEZA JURIDICA

Para poder establecer la naturaleza jurídica de la adopción, es menester analizar y considerar el gran número de doctrinas que durante tantos siglos se han venido dando:

A la adopción se le ha considerado:

I. como un contrato

II. como una institución caritativa o de beneficencia

III. como institución

IV. como acto complejo o acto proceso

V. como negocio jurídico familiar

VI. concepto personal

I. La adopción considerada como contrato:

La llamada doctrina clásica, sostiene y define a la adopción, como el contrato, aseverando que en la adopción se reúnen los tres requisitos esenciales de todo contrato y que son: el consentimiento, el objeto cierto y la causa (7)

Para Marcel Planion, la adopción no es otra cosa sino que un contrato solemne, ya que la solemnidad obedece al cumplimiento de las formas establecidas por la ley, y además a la intervención de la autoridad judicial encargada de verificar la situación y homologar el contrato (8)

(7) Q. Mucius Scaevola. Citado por Francisco Castro Lucini.
Revista crítica de Derecho Inmobiliario, año XLVII, enero-febrero
1971, no. 482

Mucius Scaevola también sostiene la naturaleza contractual de la adopción al afirmar que "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. (9)

Las críticas a estas teorías no se han hecho esperar; y se dan en el sentido de negar su naturaleza contractual, ya que si bien encontramos presente la voluntad entre los sujetos de la adopción, como entre los sujetos de cualquier tipo de contrato, es de advertir que en la adopción, la ley fija los derechos y obligaciones de las partes, sin dejarlas al arbitrio de los contratantes, como sucede con los contratos. Al igual que al afirmar que en la adopción existen los tres requisitos esenciales del contrato, no es una teoría determinante, ya que existen otras clases de actos jurídicos en que concurren dichos elementos, sin la necesidad de por ésto llegar a ser un contrato. (10)

-
- (8) Marcel Planion. Tratado Elemental de Derecho Civil.
Biblioteca Jurídica-Sociológica. Vol. IV. Editorial José Ma.
Cajica, Jr. Puebla, Pue. 1946. pág. 220
- (9) Confr. Francisco Castro Lucini.
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, año XLVII, no. 482
enero-febrero 1971, Madrid. España.
"La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción" pág.58
- (10) Confr. Francisco Castro Lucini. ob. cit . pág. 59

Siguiendo este criterio, Rojina Villegas sostiene que en nuestro Derecho Mexicano, la regulación de esta institución en nuestro Código Civil destruye la posibilidad de atribuirle una naturaleza de contractual, ya que sostiene que "la adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas

a) las que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que la hayan acogido y la tratan como a un hijo)

b) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostentablemente le importe su protección.

c) El adoptante que debe ser mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos; no tener descendientes y sobrepasar por lo menos 17 años al adoptado.

d) Si el adoptado es mayor de 14 años, el juez de primera instancia, debe dictar sentencia autorizando la adopción, conforme al artículo 400. (11)

II. La adopción considerada como institución filantrópica o de beneficencia.

Existe un grupo de tratadistas que le dan a la adopción un enfoque proteccionista, al afirmar que es el medio por el cual menores huérfanos o indigentes pueden llegar a tener una familia, en la

(11) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. ob. cit. pág. 365

que encuentren el cariño que les estaba vedado y donde puedan percibir los elementos necesarios para su subsistencia.

En Francia tuvo una gran acogida esta corriente después de la guerra de 1914 - 1918, al pensar que la adopción, como institución caritativa podría aportar un beneficio para los huérfanos de la guerra (13)

A este respecto, Marcel Planion afirma que los autores de la ley (refiriéndose a la Ley de Francia, 1923) eran sustentadores de esta doctrina, al referirse a la adopción como una "institución destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres" (14) y con este fin, "los requisitos para poder llevarla a cabo fueron simplificados: fue posible adoptar a los menores; sus efectos se hicieron más completos; el adoptane adquiría la patria potestad sobre el hijo adoptado (15)

Hay diversos autores que rechazan la tesis de considerar a la adopción como una institución caritativa, puesto que para realizar un acto de caridad, no se necesita cumplir con requisitos; ninguna ley enumera y exige; en cambio para realizar una adopción se deben de cubrir los requisitos que establece la respectiva ley.

(13) Conf. Henri y Leon Mazeaud- Jean Mazeaud.
Lecciones de Derecho Civil, 1a. parte, Vol. III.
Buenos Aires, Argentina, 1959, pág. 549

(14) Conf. Marcel Planion, ob. cit. pág. 220

(15) Henri, Leon y Jean Mazeaud, ob. cit. pág. 549

III. La adopción considerada como institución.

Para Castro Lucini esta postura corresponde a la evolución sociológica sufrida por la adopción en los últimos años. (16)

Quienes lo sostienen, opinan que al igual que el matrimonio, las partes (adoptante y adoptado) no pueden establecer los derechos y obligaciones que ellos juzguen convenientes, como lo podría hacer si se tratara de un contrato, sino que deberán estar a lo que la ley establezca o instituya. También se dice que es necesario para que se den las consecuencias anheladas, o sea, la adopción, de una prestación de voluntad, pero no se puede considerar ello como un contrato porque ésta exteriorización de voluntad no puede encuadrar en el ámbito contractual, pues lo único que genera es un acto de institución. (17)

Para Puig Peña, "la adopción es una institución por cuya virtud se establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima para dar satisfacción a las más nobles y generosos impulsos de la voluntad humana". (18)

Mario Díaz Cruz sostiene que la adopción podría calificarse como una clase especial de institución, ya que en forma dudosa existen los tres elementos del contrato, esto no basta para que se lleve a cabo ésta, sino que es necesario que la autoridad judicial la apruebe. (19)

(16) Francisco Castro Lucini. ob. cit. pág. 65

(17) Alejandro de la Vallina Díaz.
Revista de Derecho Privado, junio 1969. pág. 441. Madrid.España

(18) Puig Peña.
Las situaciones finales... cit. R.A.P. dic. 1948.pág.1045
cit. por Castro Lucini. ob. cit. pág.65

Esta corriente tiene algunos seguidores, pero entre sus opositores como Alejandro Vallinda y Francisco Castro Lucini, sostienen que quienes apoyan esta corriente, emplean el término de institución en un sentido indeterminado y general, y lo que hacen en forma simultánea, calificándola de acto (20), siendo también este término sólo un vocablo referencial sin contenido propio. (21)

IV. La adopción considerada como acto complejo o acto proceso.

Los autores de esta corriente juzgan que la adopción es un acto complejo, pues para que se origine, es necesario la concurrencia de diversos actos (u.gr. manifestación de voluntad, consentimiento de las personas que lo tienen que otorgar, etc); actos que según Carnelutti, deben constituir cada uno de ellos un acto jurídico independiente. Si por el contrario, sólo confiere eficacia a otro, no podrá ser considerado como acto complejo, lo cual ocurrirá cuando dos o más voluntades con el mismo fin y contenido se fusionaran en una sola voluntad.

Para Vallinda Díaz es más correcta la descripción de la adopción como un complejo de actos, que decir que se trata de un acto complejo (22)

(19) Mario Díaz Cruz,
Comparative Judicial Review.
Coral Gables, Florida, 1974

El fundamento de esta teoría es el acto o actos por medio de los cuales se realiza la adopción, en circunstancias que para explicar la naturaleza jurídica debemos tomar en cuenta, no sólo los actos por medio de los cuales se realiza, sino considerar la esencia misma de la adopción. (23)

(20) Francisco Castro Lucini, ob. cit. pág. 66

(21) Alejandro de la Vallinda Díaz, ob. cit. pág. 441

(22) Alejandro de la Vallinda Díaz, ob. cit. pág. 443

(23) Francisco Castro Lucini. ob. cit. pág. 63

V. La adopción considerada como negocio jurídico familiar:

Esta corriente es la más aceptada por los autores contemporáneos, para comprenderla, observamos lo que Vallinda nos dice: "en cualquier caso la exigencia del consentimiento asume en la adopción un preciso significado: se interpreta en el sentido de que la voluntad de los sujetos debe ser dirigida a la constitución de un vínculo familiar" y que el vínculo mismo deriva de tal voluntad, y puesto que se requiere la concurrencia de las voluntades del adoptante y del adoptado o de sus representantes legales y, éstas por sí solas o en unión de otros requisitos o presupuestos del supuesto de hechos puestos en movimiento por la voluntad, van directamente encaminados a la producción de efectos jurídicos que son aceptados por las partes, el acto resultante será un negocio jurídico, si bien en Derecho de Familia, y con las peculiaridades que esta clasificación comparte (24)

Sancho Rebullida es partidario de esta doctrina. Ello puede deducirse de la definición que dá a la adopción; dice que es "el negocio jurídico de derecho de familia en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado, una relación jurídica en cierta medida semejante a la paterno filial. (25)

(24) Alejandro de la Vallinda Díaz, ob. cit. pág. 444

(25) Francisco Castro Lucini. ob. cit. pág. 66

Castro Lucini expresa que si es aceptable la categoría de los negocios jurídicos familiares, la adopción debe formar parte de esta categoría, y la define como "el negocio jurídico familiar y de formación sucesiva bilateral, solemne e irrevocable, por el que mediante la autorización judicial y el otorgamiento de la escritura pública, una persona (adoptado) adquiere respecto de otra o de ambos conyuges (adoptantes) el parentesco legal del que derivan relaciones recíprocas análogas a las de filiación y paternidad legítima que modifican su estado civil, incluido en su caso, el ejercicio de la correspondiente patria potestad (26)

VI. Concepto personal.

Después de haber hecho un breve pero significativo análisis de las teorías que existen sobre la naturaleza jurídica de la adopción, trataremos de dar en estas líneas, nuestro punto de vista personal:

la adopción, aún y cuando algunos autores traten de equiparar sus elementos con los elementos de un contrato, no estoy de acuerdo, ya que el contrato contiene un campo económico patrimonial que se derivan de las obligaciones de los contratantes y en la adopción las obligaciones que nacen son de carácter moral, donde no tiene cabida el ámbito económico.

Quiero inclinarme más por la teoría que considera a la adopción como un negocio jurídico familiar; un acto jurídico familiar de formación sucesiva, por medio del cual se van a crear lazos semejantes a los de la filiación legítima entre una persona denominada adoptado y otra llamada adoptante.

(26) Francisco Castro Lucini, ob. cit. pág. 57

Afirmamos que es de formación sucesiva o acto complejo, porque para la adopción en sus diversos trámites, necesita la concurrencia de varios actos diferentes, pero de igual valor, los cuales son señalados por la ley, debiendo cumplir con los requisitos que ésta establezca para adquirir la categoría de adoptante y adoptado respectivamente.

C. CLASES DE ADOPCION.

En la actualidad, pueden distinguirse dos clases de adopción, que se consideran en las diversas legislaciones existentes, las que con diferentes nombres estructuran, con algunas variantes, la adopción plena y la simple.

1. La adopción plena:

También es considerada como legitimación adoptiva, término para algunos autores impropio, pues no se trata de la regularización del estado civil de un hijo ilegítimo, sino de una adopción (27). Para Jossierand los vocablos adopción y legitimación son contadictorios (28)

(27) Henri, Leon y Jean Mazeaud. ob. cit. pág. 572

(28) Jossierand afirma que en realidad lo que se ha querido expresar con la denominación legitimación adoptiva es que el adoptado en esta forma es tratado como un hijo legítimo..... Derecho Civil T.I. vol.20, pg. 419 y n.s. citado por Rafael de Pina ob. cit. pág. 371

Este tipo de adopción fué creada en Francia en el año de 1939. El legislador quería regular una forma de adopción más completa, tratando de subsanar los defectos de la adopción simple; tales como la limitación de los efectos de la adopción, que vinculan sólo al adoptante y al adoptado. Para dar al menor una mayor protección y conferirle respecto de los familiares del adoptante todos los beneficios de un hijo legítimo. La adopción plena considera al adoptante, por los familiares del adoptante, como un hijo nacido del matrimonio, con todos los derechos y obligaciones de éste. Se considera una excepción: cuando los ascendientes del adoptante no han consentido en la legitimación adoptiva; no habrá la obligación recíproca de proporcionar alimentos.

En este tipo de adopción, los efectos son más extensos, pues el adoptado penetra a la familia del adoptante, convirtiéndose automáticamente en pariente de ellos; en consecuencia deja de pertenecer a su familia natural, persistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

Para lograr estos efectos, el legislador se vió en la necesidad de modificar algunos de los requisitos que se exigían para llevarla a cabo. (29)

(29) En algunos países no se impone el requisito de falta de descendientes. Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 1er. curso, Edit. Porrúa, 1976 pág. 240. México, D. F.

En esta clase de adopción se cierra al progenitor elegítimo toda posibilidad de reconocimiento del hijo que ha sido adoptado, dice el maestro Galindo Garfias. (30)

En la legislación francesa, la adopción está regida hoy por la ley no. 66-500. (31)

(30) Ignacio Galindo Garfias

Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M. Tomo VII, no. 29, enero-marzo 1958, México D.F. pág. 120

(31) En la legislación francesa, la adopción plena está regida

hoy por la ley no. 66-500 del 11 de julio de 1966 que modificó la ley anterior, que la denominaba legitimación adoptiva.

El art. 343 del Código Civil Francés, de acuerdo a las modificaciones efectuadas por la ley 66-500, tiene hoy la siguiente redacción: "la adopción puede efectuarse conjuntamente después de cinco años de matrimonio por los dos cónyuges no separados de cuerpo, siempre que por lo menos uno de ellos tenga más de treinta años de edad.

Agregó el art. 343-1: la adopción puede también efectuarla toda persona de más de treinta y cinco años de edad. Si el adoptante es casado, no separado de cuerpo, es necesario el consentimiento de su otro cónyuge, siempre que no esté imposibilitado de manifestar su voluntad.

Art. 344 "los adoptantes deben tener quince años más que las personas que se proponen adoptar; si éstos son los hijos de su otro cónyuge, la diferencia de edad será sólo de diez años, diferencia que puede reducirse por dispensa del Presidente

Art. 343: "la adopción sólo está permitida en favor de niños de menos de quince años que se encuentren acogidos en el hogar de los adoptantes por lo menos durante seis meses antes de ésta".

El art. 356 dispone que "la adopción plena confiere al niño una filiación que substituye a su filiación de origen: el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, bajo la reserva del impedimento para el matrimonio que contemplan los arts. 161 al 164.

Dispone el art. 359 que la adopción plena es irrevocable.

Con respecto a la adopción simple, el art. 364 establece que el adoptado permanezca en su familia de origen y conserva todos sus derechos, incluso los hereditarios y el art. 370 dispone que "por motivos graves justificados, la adopción puede revocarse a petición del adoptante o del adoptado."

La demanda de revocación hecha por el adoptante, sólo será admitida si el adoptado tiene más de quince años. Si el adoptado es menor, el padre o la madre biológico, y en su defecto, un miembro de su familia de origen, hasta el grado de primo hermano, puede demandar la revocación.

La adopción plena es la más solicitada en nuestros tribunales, aún cuando nuestro código vigente no haga ninguna diferencia entre adopción simple y plena, pero como la que contempla el código subjetivo en vigor es la más parecida a la plena, quizá por las razones más especiales que se indican en sus requisitos y por ser las más convenientes para un menor que va a ser adoptado.

porque en las legislaciones tanto española, francesa, boliviana, chilena y cubana, y desde luego la mexicana, se hace alusión a este tipo de adopción plena. En el ordenamiento civil español, por ejemplo, y concretamente en su artículo 178, menciona a la adopción plena manifestando en ella que sólo la podrán realizar los cónyuges que vivan juntos, procedan de consenso y lleven más de cinco años de matrimonio.

En la legislación mexicana, también se menciona que los esposos podrán adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en tener un hijo adoptivo y aunque uno solo de los adoptantes tenga una diferencia de edad de diez y siete años, cuando menos, con respecto a la edad del adoptado, aunque nuestra legislación no hace división entre adopción simple y plena, pero si reglamenta en su articulado la adopción de menores y de mayores, cuando éstos son incapacitados y por los requisitos que ésta pide, puede encuadrarse dentro de la adopción plena.

Los códigos de Bolivia, Chile y España, están de acuerdo en que podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos y sean mayores de treinta años de edad.

En la adopción plena, a partir de que se realice la misma, el adoptado utilizará el apellido o los apellidos de los adoptantes y el adoptado no tendrá obligaciones para con ascendientes naturales, siendo la adopción plena un beneficio de los menores huérfanos, niños abandonados o hijos de padres desconocidos.

2. La adopción simple.

En el Derecho Universal, existen dos tipos de adopción conocidos como adopción simple y plena, existiendo en Francia una variación especial con su legitimación adoptiva, que viene siendo la adopción plena y menos plena. Sin embargo, en la reglamentación de estos tipos de adopción existen normas comunes para ambas.

Veamos las características en la legislación Española: El Código Español vigente, en su capítulo V. sección primera, contempla a la adopción simple, la cual exige para su realización los requisitos exigidos en el artículo que a la letra dice:

Artículo 172.

" La adopción puede ser plena y simple, la adopción se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos por ésta: la adopción requiere que el adoptante se halle en el pleno ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años de edad cumplidos.

En la adopción por marido y mujer, basta que uno de ellos haya cumplido dicha edad.

En todo caso, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener por lo menos diez y seis años más que el adoptado, los propios hijos naturales reconocidos podrán ser adoptados, aunque no concurren los requisitos de edad mencionados en el párrafo anterior

No están en condiciones de adoptar:

1. Las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio
2. El tutor respecto de su pupilo, antes de ser aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
3. Uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, salvo el declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado

simultáneamente por más de una persona (32)

Para llevar a cabo la adopción simple en España, es necesario reunir los siguientes requisitos que son para el adoptante, los cuales se desprenden del artículo 172.

1. Tener treinta años de edad, cumplidos.
2. Que el adoptante no tenga descendientes en el momento de realizar la adopción.
3. Ser persona de buenas costumbres.
4. Tener solvencia económica para poder sostener a quienes va a adoptar.
5. Que la adopción sea benéfica para quien se va a adoptar.
6. Que existan justos motivos y ventajas en la adopción para el adoptado.
7. En la adopción por cónyuges, es necesario que uno solo cumpla con el requisito de la edad, y que uno de los cónyuges tenga diez y seis años más que al que pretende adoptar.

El Código Español, el cual contempla la adopción simple, menciona también que existen impedimentos para realizar la adopción, los cuales son:

(32) Boletín Judicial del Estado. 7 de julio de 1970.

No.161 Ley del 4 de julio de 1970. número 7/70. Jefatura de Estado, adopción, modifica los artículos 172 al 180 del Código Civil Español.

1. Se prohíbe la adopción simple a quienes, por profesar un estatuto religioso, se les niega el matrimonio.
2. El tutor no podrá adoptar a su pupilo hasta que no se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela.
3. No podrá adoptar una persona casada sin el consentimiento de su consorte.
4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona.

Las personas que deberán de dar su consentimiento para la adopción simple son:

1. El adoptante y su cónyuge.
2. Si el adoptante está casado, su cónyuge deberá consentir; si se encuentran separados, no será necesario el consentimiento de éste último.
3. El consentimiento de los padres del presunto adoptado, desde luego si éste es menor de edad y sujeto a la patria potestad.
4. El tutor también deberá dar su consentimiento.
5. El adoptado menor de catorce años, si tuviere suficiente juicio, también deberá consentir en la adopción.
6. La persona que tuviere bajo su cuidado al menor.
7. Si el presunto adoptado no tiene padres, se oír a los abuelos paternos y maternos, si existen.
8. En la adopción de menores abandonados, no es requisito indispensable el consentimiento de los padres o del tutor, pero si llegado el momento de realizar el trámite, serán únicamente escuchados y el juez resolverá lo que sea más benéfico para el menor.

En el trámite de la adopción simple, se establece el parentesco, mismo que la mayoría de los legisladores dicen que es un parentesco ficticio, que crea derechos y obligaciones, estableciéndose entre éste:

1. Adoptante y adoptado
2. Adoptante y los descendientes del adoptado
3. Los descendientes del adoptado no tendrán parentesco con la familia del adoptante.
4. Entre los hijos del adoptante y adoptado.

Los efectos que se producen en la adopción simple son:

1. La patria potestad la ejercerá el adoptante sobre el adoptado menor de edad, con este efecto se transfiere así la patria potestad de quienes la ejercen a quien adopta.
2. Si el adoptante adopta al hijo de su cónyuge, ya sea natural, legítimo, legitimado o adoptivo, la patria potestad se ejercerá por ambos.

La adopción simple que contempla tanto la legislación española como la francesa, será irrevocable.

Sí podrá extinguirse la adopción simple:

1. Si el adoptado a los dos años anteriores a su mayoría de edad lo solicita.
2. Si desaparece la incapacidad y el propio adoptado solicita su extinción.
3. En la adopción simple, se podrá adoptar a los propios hijos naturales, requiriéndose en la misma el visto bueno del juez competente con la intervención del Ministerio Fiscal.

En la adopción simple también existen los impedimentos para el matrimonio, siendo éstos los siguientes;

1. Se prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptado.
2. Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.
3. Entre el cónyuge del adoptante y el adoptado
4. Entre los hijos del adoptante y el adoptado

Esta reglamentación del Código Español es similar a la que contempló el Código Oaxaqueño, exigiendo la primera que el presunto adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles, es decir, una persona incapaz, no podrá realizar la adopción; por ejemplo, si se encuentra recluso en la cárcel, no podrá realizar ningún trámite de adopción.

El articulado del Código Civil Español tiene parecido al Código Civil Mexicano, mencionando ambos los requisitos esenciales para la misma, con la diferencia que en nuestro código no existe división entre adopción simple y plena; pero si son parecidos los requisitos exigidos, anotándose en el siguiente párrafo las diferencias;

1. La edad para el adoptante en España, es de treinta años cumplidos.
2. La edad para el adoptante en México es el de ser mayor de veinticinco años.
3. El adoptante debe de ser mayor de veinticinco años a treinta y cinco años, variando esta circunstancia en legislaciones como la española, mexicana y algunas sudamericanas.
4. Libres de matrimonio, en las diferentes legislaciones no es necesario que para adoptar se encuentre libre de matrimonio pero si en nuestro actual Código Mexicano, mismo que no hace diferencia entre adopción simple y plena.

5. El que adopta deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
6. El número de adoptantes, la mayoría de las legislaciones están de acuerdo en que el adoptante será uno, a excepción de cuando se trate de marido y mujer, serán dos los adoptantes.
7. Si son cónyuges, será necesario que únicamente uno de ellos llene el requisito de la edad.
8. También en las legislaciones, quienes no pueden adoptar son los mismos que para la legislación española y mexicana.
9. El consentimiento de quienes lo deberán dar, también están de acuerdo todas las legislaciones en las personas que deberán otorgar el consentimiento.
10. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, son los mismos que contempla el Código Español, Mexicano y Francés.
11. Qué nombre y apellido se le conferirá al adoptado en la adopción simple, coinciden las legislaciones española y francesa.
12. Las causas de su revocación son las mismas para las distintas legislaciones.
13. Las causas de su extinción, también coinciden las diferentes legislaciones.

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y DERECHO EXTRANJERO

A) DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano se han gestado casi todas las figuras jurídicas que se regulan en nuestra legislación, por lo que es importante tratar en el ordenamiento jurídico romano este tema, aunque quizás tengan otros orígenes en pueblos más remotos que en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano la adopción se consideraba como una forma de adquirir el ejercicio de la patria potestad; pero es necesario mencionar que esta forma era en cierta manera artificial, ya que la natural de ostentarla fué por medio de la *justae nuptiae*, es decir, las nupcias o matrimonio y los hijos naturales que tuvieran los legítimos esposos; sobre ellas ejercían la patria potestad, aunque en el Derecho Romano existían otras formas de adquirirla, "como la legitimación y la arrogation". (33)

Los autores romanistas como Modestino y Heinecio, definen a la adopción como una institución de Derecho Civil, cuyo efecto era establecer relaciones análogas a las que existían entre padres e hijos, o sea de padre y madre unidos en legítimo matrimonio y por lo consiguiente, con sus hijos legítimos; concepción que aun en la actualidad se encuentra vigente, es decir, con la relación

(33) Guillermo Floris Margadant El Derecho Romano.

Décimo séptima edición, Editorial Esfinge, México 1991, pág.

que surge de la adopción y que viene a ser el motivo real de la institución que nos ocupa y que en el Derecho Romano se creaba por medio de la *justae nuptiae*, según los autores citados. "es una acción solemne por la cual se toma en lugar del hijo o nieto al que no lo es por naturaleza" (34)

El fin jurídico de la adopción en Roma, fué el de introducir a una persona a la autoridad paterna, ajena a la familia pregestada, generalmente un nuevo miembro y que no los unía ningún lazo o parentesco consanguíneo con el jefe de la familia civil. Existen aun autores que mantienen este concepto, como Colín y Capitant, diciendo ellos que la adopción es un acto jurídico, que crea entre dos personas relaciones análogas, ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.

En el Derecho Romano tenía fases, tanto de índole religiosa como política, además de que contribuía al aseguramiento de la perpetuidad de la familia, ya que en caso de esterilidad de las personas que formaban la pareja, o bien por existir descendientes femeninos y no masculinos, corría el peligro de extinguirse la familia, y para los romanos el que desapareciese el culto doméstico era vergonzoso, además de que se exponía a perder sus derechos civiles, como el participar en el gobierno y llevar las riendas de Roma.

(34) Heinecio J. "Elementos de Derecho Romano" Edición 2a. Librerías de los S.S.D. Vicente Salva e Hijos, Paris, 1936. pag. 56

Debido a ésto, a la adopción se le tomaba como una necesidad, circunstancias éstas que cambiaron con el surgimiento de la familia primitiva ya que anteriormente a esta organización, la familia romana tenía derechos pero éstos eran concedidos por el parentesco de agnacion.

Vínculo que unía solamente a todos los descendientes de una sola persona, por la línea de los varones; resultado de eso, era que los parientes de la línea materna y gran parte de los de la paterna, quedaban excluidos del goze de importantes derechos civiles, por no participar en la calidad de agnados, ya que toda la autoridad se transmitía por la línea de sus descendientes varones, en virtud de que la familia romana ejercía gran poder en el gobierno, por lo consiguiente en la política, pues la clase de los patricios era la de los descendientes de los primeros pobladores de Roma, sin intervenir los descendientes de los pueblos conquistados, eran junto con los paterfamilias y sus descendientes varones quienes tenían influencia política.

La finalidad de esta institución estaba en el deseo que tenían los romanos, hasta antes que se instituyera la familia primitiva, de perpetuar sus familias y la culta privada, cumpliendo lo prevenido en las Doce Tablas, que mandaban se conservase los dioses domésticos, principalmente, así como la adopción fungía como deseo de dar consuelo y auxilio a los que no tenían hijos.

La adopción no era permitida a las mujeres, sólo en los casos cuando éstas hubieran perdido a sus hijos en servicios del rey o en campaña; a éstos sí se les permitía la adopción, puesto que las mujeres

no ejercían la patria potestad; facultad que sólo tenían los jefes de familia o paterfamilia.

Las formas de adopción en el Derecho Romano: la adrogación y la adopción propiamente dicha.

La adrogación es la forma más antigua de adoptar; data prácticamente de los orígenes de Roma. Por medio de ella, se permitía que un paterfamilia adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilia.

Por ser este un acto muy trascendental y de suma importancia, era necesario someterlo a varias consideraciones, tanto desde el punto de vista religioso, como social y político

Desde las perspectivas religiosas, se debía notificar la decisión de la futura adrogación a los pontífices, para que éstos la aprobasen, ya que la consecuencia inmediata que le afectaría, sería la desaparición de un culto familiar determinado.

Por otro lado, era necesario informar del caso a los Comicios por Curias, a efecto de que en ellos se votase a favor o en contra de la adrogación, para lo cual el magistrado que presidía el comicio dirigía tres rogaciones al futuro adrogado, a fin de que recapitase sobre el hecho; si éste inmitía, se procedía a votar.

Si la votación era afirmativa, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, y aceptaba el perteneciente a su nuevo pater.

A partir del siglo III, en la época del Emperador Diocleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fué suficiente con una autorización del emperador para poder llevar a cabo la adrogación.

Una vez cumplidos los requisitos del caso, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas

que estuvieran sometidas a dicha autoridad, disponiendo el adrogante desde ese momento de los bienes del adrogado.

En los primeros siglos en Roma estuvo absolutamente prohibida la adrogación del sui iuris imber, ya que se consideró que éste no tenía la suficiente madurez para realizar un acto de esta naturaleza y lógicamente era algo que el tutor no podía decidir por él.

A partir del emperador Antonio el Píadoso, sí fue posible llevar a cabo este tipo de adrogaciones, pero con características especiales; esto es, si al momento de llegar a la pubertad el adrogado decidía que el acto de la adrogación celebrada no era conveniente a sus intereses, podía dirigirse al magistrado para cancelarla y recobrar su calidad de sui iuris. Lógicamente, recuperaba la administración y disponibilidad de sus bienes. (35)

La Adopción: Es el procedimiento mediante el cual el paterfamilias adquiere la patria potestad sobre el filius familias de otro pater, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo.

Era un acto de menor repercusión que la adrogación, motivo por el cual no intervenían los pontífices y los comicios por curias, aunque no dejaba de entrañar riesgos para el adoptado, sobre todo en materia sucesoria.

(35) Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González Derecho Romano, segunda edición y colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haria, México 1992, pág.93y94

Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el paterfamilia que vendía a sus hijos perdía la patria potestad sobre él, regla establecida desde la ley de las XII Tablas.

Una vez realizadas estas ventas ficticias, el adoptante reclamaba ante el pretor el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iba a adoptar.

En este procedimiento que implica en sí un simulacro de emancipación, el paterfamilia que cedía la patria potestad, figuraba como demandado. Bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento ficticio de venta y fué suficiente con una simple manifestación de la voluntad de los dos paterfamilias, expresada ante un Magistrado.

Como ya señalabamos, la adopción entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión, cuando el paterfamilias muriese; y si tomamos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido como consecuencia de la adopción.

En la época de Justiniano se reforma la ley y se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido: por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión, pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación.

Por otra parte, si el adoptante es un ascendiente, los peligros son menores, pues aun existiendo una emancipación, subsiste el lazo de consanguinidad; lazo que el pretor tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión.

En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, pero también con Justiniano cambió esta situación. y si bien no era necesario su consentimiento expreso, cuando menos era menester que estuviese de acuerdo.

La legislación Justiniana señala que el adoptante debía de tener cuando menos 18 años más que el adoptado (36)

(36) Marta Morineau Iduarte - Román Iglesias González, ob. cit.

págs.94 y 95

B) DERECHO ESPAÑOL

La adopción en España se practicaba con anterioridad a la conquista de los Romanos a España; no obstante que aun no existía la relación con ese pueblo, por consiguiente con su legislación.

Castán Tobeñas precisa que fué en España, en el siglo XIII que reaparece esta institución, y se reglamenta en el Código de las Costumbres de Tortosa, siendo regulada en el fuero de Valencia y en las Siete Partidas, bajo el nombre particular de "Prohijamiento" Haciendo un análisis histórico de la adopción en España, encontramos que dicha institución se localiza en el fuero real y en la Ley de las Siete Partidas.

1. En el Fuero Real encontramos el derecho de adoptar a todo aquel que no tenga hijos legítimos; así también autoriza la posibilidad de adoptar hijos extramaritales. Para tal efecto se tenía que acudir al Rey, declarando que era su hijo y dando el nombre de la mujer con quien lo había procreado; a esta forma de adopción se le llamó "legitimación por adopción". Esta forma es muy común en los germanos, quienes probablemente la introdujeron a España.

Para poder llevar a cabo la adopción, era requisito que el adoptante esté en la mayoría de edad y que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado sea consecuente, con el objeto de hacer real la relación de padre e hijo; en caso contrario el prohijamiento resultaría sin efecto, excepto cuando el Rey diera su autorización ya sea antes o después de realizado dicho acto.

Lógicamente, la existencia de hijos legítimos provocaba la revocación de la adopción, dejando al adoptado sin derechos a la sucesión excepto que el prohiador le donara lo que él quisiese.

Cuando la adopción se llevaba a cabo por una mujer, se requería la autorización del Monarca, quedando excluidas de dicha disposición en caso de haber perdido un hijo.

En cuanto al patrimonio, el hijo adoptado sólo tenía derecho sobre una cuarta parte de la herencia del prohiador, ya que las otras tres partes eran para sus parientes más cercanos.

2. La Ley de las Siete Partidas, bajo la rúbrica de prohiamiento, quedaron las partidas que utilizan las dos formas romanas de adopción en especie y ésta a su vez subdividía en adopción plena y menos plena. En el prólogo del título XVI, partida IV bajo el nombre de "Los hijos porfiados", se nos muestra el nacimiento de la institución, diciendo que los hijos que se encuentren bajo esta condición "adoptivi", en latín, son los que reciben el nombre de hijos, aún a pesar de que no hayan surgido de ellos por matrimonio o por ningún otro modo.

De acuerdo con esta primera ley, podemos decir, que la adopción es un medio para tener un puente ficticio, paterno-filial, donde una persona extraña adquiere la posición de hijo auténtico, con determinados derechos, los cuales difieren según la clase de adopción optada.

La diferencia entre arrogacion y adopción está dada por razón del adoptado y por la forma del acto; la primera forma de adopción tiene lugar respecto de quienes no están bajo ninguna patria potestad; esta misma se llevará a cabo con autorización del Rey, además con el consentimiento propio del adrogante y del adrogado.

Respecto de la adopción de aquellos individuos que están bajo la potestad de sus padres naturales, sólo es necesario que éstos no se opongan al consentimiento del adoptante; el acto de adopción será plena, puesto que aquí pasa a la potestad del adoptante. Ahora bien, sin este efecto, la adopción será menos plena.

Se consideraban aptos para el prohiamiento, a los hombres libres, salidos de la patria potestad y que excedieran en diez y ocho años al adoptado, además de tener capacidad para engendrar.

La Tercera Ley de la Cuarta Partida asienta no perjudicaba a algunos hombres la importancia sobrevenida por causas externas, por tal motivo, los castrados podían adoptar.

Las mujeres que podían adoptar, eran aquellas madres que hubieran perdido a su hijo durante el tiempo que prestaban servicio al Rey o de interés Comunal del Consejo.

Los forros, antiguos esclavos, no podían ser adoptados, según argumentaba la Ley Quinta de la Cuarta Partida, ya que carecían de capacidad, pues debían por siempre obediencia a su señor, aun a pesar de que éste le hubiere otorgado su libertad, ésto a semejanza también del Derecho Romano.

La Ley Sexta de la Cuarta Partida, incapacita al tutor de adoptar al pupilo; tal impedimento tiene por objeto de esgrimir que la liquidación de los bienes sea ilegal e imprecisa al alcanzar el pupilo los veinticinco años; la prohibición era inoperante, entonces mediaba la intervención del Rey para evitar cualquier engaño.

Previo al otorgamiento de la adopción, se investigaba al adoptante, al igual que la información hecha por el Pontífice en Roma y aun en nuestra legislación vigente, su patrimonio, parentesco relativo al adoptado con respecto del adoptante, existencia de hijos y si aun está en condiciones de procrear.

Existía la condición para el adoptante, de que en caso de muerte del adoptado, antes de los catorce años, debían de regresar todos los bienes del mismo a quien tenga derecho a recibirlos.

Mecanismo de adopción en España.- Se basa en el consentimiento del adoptante y del padre del prohijado o por él mismo.

La adopción se realiza delante del Rey, preguntando a las partes si era su voluntad ser adoptante y adoptado.

En la adopción se levantaba necesariamente una carta para ambas clases de adopción, siendo del cuidado de las Siete Partidas la redacción de las mismas.

Los efectos de la adopción se encuentran en la Séptima Ley de la Cuarta partida, refiriéndose primero a los de la arrogación, en la cual el adoptante adquiere la patria potestad, sobre el arrogado y sus descendientes, en caso de que los hubiere, también adquiere todos los bienes del arrogado

Al pasar a la patria potestad del adoptante, éste podía solicitar la revocación de la adopción en dos casos:

1. Que el adoptado haya caído en cierta irregularidad, pudiendo perjudicar al adoptante.
2. Que el adoptado sea nombrado heredero por un tercero, con el fin de que abandone la potestad del arrogante.

Los impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante y la adoptada, la adoptante y su adoptado, los hijos del adoptante con los del adoptado.

También se impide el matrimonio entre cada una de las partes de la adopción y el cónyuge de la otra; este impedimento hace nulo el matrimonio. Estas disposiciones se aplican a las dos clases de adopción.

La Ley Sexta de la Cuarta Partida menciona que se puede revocar en favor del adoptado, la adopción, cuando el adoptante proporcione malos tratos, administre negativamente los bienes del adoptado.

Observamos que la Ley de las Siete Partidas, en su Cuarta Partida, no recopila en un solo título los preceptos del prohijamiento, sino que lo reglamenta en diferentes títulos.

Los autores Manresa y Navarro nos dicen que la adopción es derecho natural, y que si responde a las necesidades del tiempo en que se aplica, también sostiene que las partidas son trasunto de las leyes romanas, con lo que se refiere a la adopción, ya que en Navarra y Vizcaya no se conoce gran cosa de la adopción.

Es una institución que tiene sus raíces en el derecho natural y que no reviste un carácter obligatorio, y que aún aplicado, pocas veces han de ser sus consecuencias benéficas.

Manresa, al comentar el Código Civil de Guatemala, dice que es indigno imitarlo, ya que dicho cuerpo de leyes en relación a la adopción, define a ésta como "el acto de tener por hijo al que no lo es por naturaleza" . (37)

Este autor comenta el artículo 173 del Código Civil Español antes de ser reformado, diciendo que:

Artículo 173:

"Pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años; el adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado." (38)

Por lo antes expuesto, sólo podrán adoptar los que estén en pleno uso de sus facultades mentales, y está prohibida, por lo consiguiente, la adopción a los que padezcan demencia, imbecilidad, sordomudez e interdicción.

(37) Manresa y Navarro,

Comentarios al Código Civil Español, tomo II, 4a. edición,
Editores Impresores, 1914, pág. 77 Madrid, España.

(38) Manresa Y Navarro, ob. cit. pág. 78

El citado autor español nos manifiesta en su libro ya citado que:

Artículo 174

"Se prohíbe la adopción a:

1. los eclesiásticos
2. los que tengan hijos legítimos o legitimados
3. el tutor respecto a su pupilo, hasta que le haya sido aprobada definitivamente sus cuentas
4. el cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona " (39)

En efecto, no se permite la adopción por un eclesiástico, por respeto al celibato que la religión le impone.

El código prohíbe la adopción a los que tengan hijos legítimos o legitimados, ya que el fin de la adopción es proporcionar consuelo a los que no tienen hijos, ya que al llegar el adoptado al hogar extraño, y existieran otros hijos, se crearía un conflicto.

Artículo 175

"El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante expresándolo así en las escrituras de adopción" (40)

(39) Manresa Y Navarro. ob.cit.pág. 87

(40) Manresa y Navarro, ob. cit.pág. 87

Artículo 176.

"El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales, reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por éste" (41)

Respecto a este artículo, el autor manifiesta que las partes se deben recíprocamente alimentación.

Artículo 177

"El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar fuera de testamento al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante; el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, excepción a los relativos a la patria potestad (42)

El autor observa que el adoptante no adquiere derechos para heredar al adoptado, salvo por testamento y viceversa; el adoptado no adquiere derechos a heredar al adoptante, salvo en testamento.

Artículo 179

"Aprobada la adopción por el juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente (43)

(41) Manresa y Navarro, ob..cit. pág. 88

(42) Manresa y Navarro, ob. cit. pág 88

(43) Manresa y Navarro, ob. cit. pág. 90

Nos dice el multicitado autor, que los requisitos de forma de la adopción en España son: autorización judicial, consentimiento del adoptado si es mayor de edad no incapacitado, el de las personas que debieron darla para su consentimiento, si es menor; el del tutor si es incapacitado, en éste último que se oiga al Ministerio Fiscal.

En general, la adopción en España se inicia en el fuero real.

Los requisitos son:

1. Que el adoptante no tenga hijos legítimos
2. pudiendo adoptar hijos extramatrimoniales
3. Que el adoptante sea mayor de edad.

Observamos que en el fuero real no se especifica qué clase de adopción se regula, pero por los requisitos expuestos, quizá sea la adopción simple.

La revocación se dá: si el adoptante tenía hijos.

La adrogación es la que se realiza sobre personas libres, y la adopción de personas que están bajo la autoridad de su padre natural.

Los efectos de la adopción en España son:

1. Se transfiere la patria potestad del padre natural al padre adoptivo.
2. Se permite la adopción de menores de edad
3. No se podía adoptar a menores de 7 años
4. El adoptado llevará el apellido del adoptante.

Las prohibiciones son:

1. El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que no hubieran sido aprobadas sus cuentas de la tutela
2. El adoptante no podía contraer matrimonio con su adoptada
3. Se prohibía el matrimonio a los hijos del adoptante con los hijos del adoptado
4. Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el cónyuge del adoptado y viceversa
5. Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos.

C) DERECHO FRANCÉS

El Derecho Francés es la legislación que toca el tema de la adopción de la forma más completa, como también este derecho regula a la institución en forma muy acertada. Por tal motivo, reviste este tema mucha importancia.

El Derecho Francés divide la adopción en tres épocas, que son:

1. Primitiva
2. Post revolucionaria
3. Sanción y Discusión del Código de Napoleón

1. Período Primitivo

No existe en Francia antecedentes de la adopción, ésta figura era desconocida, y fué hasta el siglo XVII que se conoció y su práctica no era frecuente, debido a la influencia Romana y Germana; por tal motivo no se puede hacer un estudio profundo de este período como se quisiera

2. Período Post revolucionario.

En esta época se siente la influencia Romana, tanto de los jurisconsultos como de los hombres que se dedicaban a la política, ya que en la Asamblea de 1792, en Francia, se propuso fuera incorporada la adopción al cuerpo legislativo de la Naciente república, y fué aceptada y aprobada por decreto.

Desde entonces, y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, las realizaba el Estado; así el 25 de marzo de 1803, se dictó una ley que dispuso las condiciones de la adopción, y fué incluida en el Código de Napoleón.

3. Discusión y Sanción del Código de Napoleón.

Al iniciar Napoleón la tarea del Código Civil para Francia, nombró una comisión de jurisconsultos que plantearon brillantes ideas sobre la adopción, para erradicar con estas ideas los abusos que se habían cometido por el Decreto de 1792, pues por este decreto se tramitaron adopciones sin que estuvieran aceptadas por la Asamblea. En el Código de Napoleón la adopción ocupa el Título Octavo, en el cual se establecen las siguientes ideas:

1. La adopción debía ser en atención al niño desvalido y carente de familiares que pudieran cuidarlo
2. A su vez podían adoptar matrimonios estériles que carecían de hijos propios
3. Napoleón fué partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza; con esta idea se buscaba prohibir la adopción a personas solteras, ya que se pretendía imitar a la naturaleza y era menester darle al adoptado una familia.
4. Se fomentaría el celibato, no se permitía la adopción a eclesiásticos.

5. El adoptado entra a la familia adoptiva, pero conservando sus derechos en la natural.

6. La adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho Común.

La adopción podía tener lugar cuando el adoptado pudiera presentar su consentimiento, es decir, que fuera mayor de edad, característica completamente contraria a la primera idea mencionada en el Código de Napoleón.

Los requisitos del Código de Napoleón para el adoptante:

1. El adoptante tenía que tener quince años más que el adoptado.

2. El adoptante no debería tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

3. El adoptante debía haber cumplido 50 años.

4. El adoptante casado tenía que contar con el consentimiento de su cónyuge.

5. Se requería que el adoptado, durante su menor edad y por un lapso de seis años por lo menos, hubiera estado bajo el cuidado del adoptante.

6. El adoptante debía gozar de buena reputación.

Los requisitos para el adoptado:

1. El adoptado debía dar su consentimiento, por lo que era necesario que fuera mayor de edad.

2. El adoptado que fuera menor de veinticinco años, tenía que contar con la autorización de sus padres, y después de ésta, solicitar su consejo.

Requisitos para celebrar la adopción:

1. La solicitud presentada al juez de paz tenía que ser confirmada por la justicia e inscrita en el Registro Civil.
2. El juez competente para conocer de la adopción es el del domicilio del adoptante.
3. Las partes deben comparecer personalmente o mediante poder especial y auténtico.
4. La primera instancia de la adopción se tramitará ante el Tribunal Civil, posteriormente ante el de Apelación.
5. El trámite es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados.
6. Sólo es una presentación de antecedentes y su consiguiente resolución.

Los efectos de la adopción:

1. Respecto al nombre del adoptado, éste agrega al suyo el nombre del que lo adopta.
 2. La obligación de darse alimentos es recíproca, ya que el adoptado tendrá las condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después hijos legítimos del adoptante.
 3. Se establecen los impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, así como entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante.
- El Código de Napoleón tomaba a la adopción como un acto civil, estableciendo relaciones filiales entre dos personas extrañas, estableciendo distintas clases de adopción:

1. Adopción.
2. Adopción testamentaria.
- 3 Adopción ordinaria o remunerativa
4. Tutela oficiosa.

Por lo que toca a la adopción ordinaria, los requisitos que establecía eran:

1. Que el adoptante tenga la edad de 50 años y que tenga más de 15 años que el adoptado.
2. Que el adoptado sólo puede serlo por una persona, a excepción de los casados.
3. Que el adoptado haya sido cuidado por el adoptante durante 6 años ininterrumpidos.
4. Que el cónyuge del adoptante consienta la adopción.
5. Que el adoptante no tenga descendientes legítimos al momento de la adopción.
6. Que el adoptado sea mayor.
7. Que sus padres otorgen el consentimiento para la adopción, si el adoptado no tiene 25 años.
8. Que el adoptante goze de excelente reputación.

La adopción remunerativa, era aquella por la cual el adoptante quería retribuir al adoptado los servicios que le hubiere prestado éste, exigiéndose para este tipo de adopción circunstancias especiales tales como: que el adoptado haya salvado la vida del adoptante, arriesgando él primero su vida, y que el adoptante sea mayor que el adoptado.

Estos autores comienzan analizando las fuentes de la familia, diciendo que el parentesco es la relación que existe entre dos personas que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos o que descienden una de la otra, como el hijo del padre; a este parentesco real que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento la ley admite un parentesco completamente ficticio que se establece por medio de un contrato particular llamado adopción.

La jurisprudencia ha reconocido la existencia de la adopción, a pesar del carácter artificial de esta institución, por ser la afinidad un lazo jurídico y no uno de sangre.

Se establece en el Derecho Francés una obligación alimenticia recíproca entre el adoptante y el adoptado; es este acto el que produce efectos jurídicos, que es el Derecho a alimentos. Esto no suprime la obligación del adoptado con sus padres naturales a dar alimentación, así como éstos están obligados con su hijo natural.

Los ascendientes del adoptante, no participan de esta obligación y no produce ningún efecto respecto de ellos.

Para que el adoptado pudiera contraer matrimonio, necesitaba del consentimiento de sus padres naturales y después del adoptante.

Posteriormente, la ley de 1925, modificó el precepto anterior, diciendo que sólo era necesario el consentimiento del adoptante, debido a que el adoptado fuese menor de edad y como el adoptante asume la patria potestad del adoptado, motivo por el cual sólo es necesario el consentimiento del adoptante.

La filiación adoptiva se realiza por medio de un acto jurídico y resultando un lazo de parentesco ficticio y que tiene un carácter propio.

En la post-guerra existían infinidad de huérfanos, siendo necesario legislar de otra forma la adopción, para hacerla más práctica y que estuviera al alcance de todos, para así, poder solucionar los problemas que surgieran por la infinita orfandad de los menores que no tenían a nadie y que a causa de la guerra habían quedado desamparados.

A consecuencia de que la adopción se encontraba con una reglamentación bastante complicada, fué necesario introducir a Francia una forma más simple para adoptar, y ésto lo contempla la Ley de Junio de 1923.

Esta ley, inspirada en el Código de Napoleón, menciona que el adoptado sigue perteneciendo a su familia natural, así mismo la adopción no será irrevocable, permitiéndose la adopción de mayores de edad y de menores, por lo que el adoptante adquiere la patria potestad.

Gran innovación de esta ley, desapareciendo las formas secundarias de la adopción, siendo éstas completamente inútiles, desapareciendo también la tutela oficiosa, ya que la posibilidad de adoptar a menores, hacía inútil ésta.

La adopción remunerativa ha sido excluida. La adopción con esta ley podrá reconocer por móvil algo más que transmitir un nombre, o el de reducir derechos de sucesión; los niños abandonados los pupilos de la beneficencia pública, o los confiados a la

caridad de algún pariente o amigo, podrán, gracias a ella, encontrar un hogar en que sean educados con los mismos cuidados que si fueran legítimos y con los mismos derechos.

La naturaleza de la adopción, en la ley de 1923, no surte efecto entre las partes, sino desde la resolución que dicta el tribunal sobre su aprobación; es una institución con base contractual.

Como en la actualidad surte efectos la adopción cuando se .. dicta la sentencia interlocutoria, aprobando la adopción.

En el derecho francés, existe otra forma que es parecida a la adopción que es la legitimación, y en términos generales, podrían confundirse. Pero existen entre ellas dos grandes diferencias como son: la adopción y la legitimación producen efectos de otorgar a una persona la condición de hijo legítimo, pero la adopción crea un vínculo natural o legítimo que sigue subsistiendo de por vida; la legitimación es un acto mucho más trascendente, ya que transforma un vínculo de filiación natural en uno de filiación legítima; la filiación artificial puede en un momento dado, terminarse por medio de la revocación; también se debe hacer notar que la adopción no produce para la familia del adoptante todos los efectos de la filiación legítima, ya que sólo crea una relación personal entre el adoptante y el adoptado, y es de entenderse que en la filiación, si se trata de un hijo natural que va a ser legitimado por la adopción, queda completamente en igual circunstancia que el hijo legítimo.

La legislación francesa nos menciona a las personas que pueden adoptar, y son las siguientes;

1. Hombres y mujeres, sin importar el sexo.
2. Que los adoptantes tengan la edad exigida por la ley.
3. Con la particularidad de que cualquier individuo, sea casado o soltero, cumpliendo con el requisito de la edad, está apto para adoptar.

Los caracteres de la Reforma de 1923, la cual consiste principalmente en que la adopción no será irrevocable, existiendo también una reglamentación completa en la adopción de mayores y menores, desapareciendo las formas secundarias de adopción; también la adopción se convierte en una institución de carácter contractual, al transferir la patria potestad. Con la adopción de menores, la adopción oficiosa desaparece, y nace esta nueva legislación, la legitimación adoptiva por medio de la cual se podía adoptar a los hijos adulterinos o incestuosos. La adopción crea un vínculo natural o legítimo y la legitimación tiende a transformar una relación natural en legítima, además la legislación francesa también se ha preocupado de los pupilos de nación, esto quiere decir que el estado adopta a los huérfanos, cuyos padres han sido victimados en la guerra.

CAPITULO III

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

A) CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828

La institución que hemos venido tratando, no puede pasar desapercibida por la legislación Iberoamericana, como lo es el Código Civil de Oaxaca, mismo que enuncia a la adopción en su más alta concepción, porque en el México Independiente no existía en nuestro ordenamiento un cuerpo de leyes que regulara a la adopción, pues antes nos regíamos por el conjunto de leyes traídas de la península, como lo fueron las Siete Partidas, que son el antecedente más próximo de nuestra legislación.

Después de nuestra Revolución, el único código que toca el tema de la adopción, es el de Oaxaca, de 1828.

Este ordenamiento legal fué el primero en México y por consiguiente en Iberoamérica; su descubrimiento fué hecho por el ilustre Maestro y Doctor en Derecho Raúl Urquidí; en este cuerpo de leyes se contempla en el título octavo, libro primero, a la adopción; sin embargo, no nos proporciona una definición de la misma, sino que solamente nos indica en qué consiste y cómo se lleva a efecto.

Para continuar con nuestro análisis sobre este Código Civil de Oaxaca, en cuanto al tema que nos ocupa, haremos mención de los principales artículos:

Artículo 199

"La adopción sólo se permite a las personas de uno y otro sexo que tengan más de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados in sacris, y que por lo menos tengan quince años más que los que pretenden adoptar" (45)

(45) Raúl Ortíz Urquidí. "Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, pag. 145

Podemos observar en este artículo, que los requisitos que se establecen son:

1. La adopción se puede realizar por ambos sexos, sin la excepción de mujeres solas para efectuarlas.
2. Otro requisito, es el de la edad, que marca que deberá de tener más de cincuenta años; aquí observamos que es la misma situa-

ción que se daba en el Derecho Romano y en el Español. Por tal motivo, sigue habiendo influencia del Derecho Romano y al marcar que tenga más de quince años el adoptado, nos damos cuenta que sólo se permite la adopción a mayores de edad, situación que no se aplica ya en la actualidad.

3. Otro requisito es el de que no tenga hijos al momento de la adopción, posición correcta hasta cierto punto, ya que el objeto de la adopción es remediar la falta de hijos.
4. En cuanto al requisito de In Sacris, es correcto, ya que un sacerdote no podrá dar un hogar a un adoptado, siendo éste uno de los objetivos fundamentales de la adopción, para poder imitar a la naturaleza

Artículo 200

"Ninguna persona puede ser adoptada por muchas personas, si no es por marido y mujer" (46)

Este artículo es muy revelador de la influencia del Derecho Romano, Francés y Español, en el sentido de que sólo pueden adoptar más de una persona cuando estuvieran viviendo en matrimonio, ya que el objetivo que se busca en la adopción es el de darle un hogar al adoptado.

Artículo 201

"Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte" (47)

(46) Ortíz Urquide R. ob. cit. pág. 145

(47) Ortíz Urquide R. ob. cit. pág. 146

Este artículo es muy importante para la adopción, ya que si al adoptado se le trata de introducir a una familia y una de las partes del matrimonio no está de acuerdo, sería nefasto y perjudicial para el adoptado.

Artículo 202

"La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo a quien en su menor edad y por seis años a lo menos se le hubiesen dado auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida del adoptante, ya en un combate, ya sacándolo de las llamas o del agua.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de más edad que el adoptado; que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopción" (48)

En este artículo se nota la influencia del Código de Napoleón, que a su vez tomó los conceptos del Derecho Romano.

Artículo 203

"En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, a excepción del caso del artículo 226; si éste teniendo aún a su padre y madre o alguno de los dos no ha cumplido veinticinco años, estará obligado a obtener el consentimiento para la adopción del que sobreviva, o de su padre y madre. Si el que está por ser adoptado fuese mayor de veinticinco años, solamente estará obligado a pedir consejo a sus padres (49)

En este artículo se repite la prohibición de adoptar a menores de edad, salvo en casos muy extremos.

Ahora transcribiremos el citado artículo 226 del código, para poder mencionar con exactitud a quiénes se podía adoptar.

(49) Ortiz Urquidí Raúl. ob. cit. pág. 146

Artículo 226

"Si el tutor oficioso, después de cinco años contados a partir de que se declara la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes de que llegue a la mayoría, le confiere la adopción por acto testamentario; esta adopción será válida en este sólo caso y con tal de que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos" (50)

Son contados los casos en que el Código de Oaxaca acepta la adopción de menores de edad, realizándose en casos de fuerza grave, como ya se ha mencionado en el articulado; sólo podrá ser adoptado un menor cuando éste ha intervenido en alguna forma a ayudar al que lo pretende adoptar, o que él mismo sea ayudado en forma ininterrumpida por el adoptante. En el tercer caso, en que el código permite la adopción de menores, es cuando éste se encuentra bajo la tutela y el que la ejerce considera que puede dejar al menor sin protección, por lo que en ese momento se suscita la adopción, pero siempre y cuando el tutor no tenga descendientes y sólo y únicamente por la adopción testamentaria.

Aludiendo de nuevo al Código de Napoleón y siempre y cuando hayan transcurrido cinco años de la tutela.

Artículo 204

"La adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá a su familia de origen" (51)

En la actualidad está vigente este concepto, porque al adoptar a una persona, se entiende que va a ser como hijo propio y desde luego llevará el apellido del adoptante.

(50) Ortiz Urquidí Raúl. ob. cit. pág. 146

(51) Ortiz Urquidí Raúl, ob. cit. pág. 146

Artículo 205

"Sin embargo, el adoptado permanecerá en su familia natural y conservará todos sus derechos de ella" (52)

Lo que plantea este artículo resulta conveniente, pues la adopción puede ser revocable, aún cuando la misma subsista, es posible que ocurran situaciones graves y que el adoptado necesite recurrir a sus ascendientes naturales para que lo auxilien; es natural esta relación, ya que su familia natural puede heredarlo.

Artículo 206

"La obligación natural de darse recíprocamente alimentos en casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su madre y padre natural" (53)

Medida que también se adoptó en el Derecho Romano, dadas las circunstancias tan especiales de la adopción, en que se ha repetido que el adoptado no pierde sus derechos en su familia natural, por lo tanto, tampoco deberá excluirse de sus obligaciones de hijo.

Artículo 207

"La obligación de dar alimentos es común y recíproca entre el adoptante y el adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos" (54)

Esta obligación recíproca es entendible, ya que el adoptante quiso adoptar y por consiguiente aceptó estar al pendiente de sus necesidades del adoptado, así como éste aceptó el ser adoptado y por consiguiente, por gratitud, debe de prestar alimentos a su padre adoptivo.

Artículo 208

"El adoptado no adquirirá derecho de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante, pero tendrá los mismos derechos que tendría si fuese hijo del matrimonio para heredar del adoptante, aún cuando éste tuviere otros hijos de esta última cualidad, nacidos después de la adopción" (55)

(53) Ortíz Urquidí. .ob. cit. pag 146

(53) Ortíz Urquidí. .ob. cit. pág. 147

(55) Ortíz Urquidí. .ob. cit. pág. 147

Casi ninguna legislación se conceden derechos al adoptado, por lo que respecta a la herencia de los parientes del adoptante, ya que éstos no otorgaron su consentimiento para la adopción, a menos que los parientes del adoptante sea la misma familia natural del adoptado.

Artículo 209

"Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas que le fueran dadas por el adoptante o por herederos de éste y que existiesen en la misma especie en la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes, con la obligación de contribuir al pago de las deudas, sin perjuicio de los derechos de terceros.

El resto de los bienes del adoptado, pertenecerá a sus parientes naturales y éstos excluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en este artículo a los herederos del adoptante que no sean descendientes" (56)

Este artículo nos marca el procedimiento a seguir en caso de que la muerte del adoptado sea antes de que la del adoptante, y los bienes que cedió éste regresarán a él.

Artículo 210

"Si viviendo el adoptante y después de la muerte del adoptado los hijos o descendientes del adoptado muriésen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todos las cosas que había dado al adoptado, como queda previsto en el artículo anterior, pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y de ninguna manera transmisible a sus herederos, aunque sean en línea descendientes" (57)

Artículo 211

"La persona que se proponga adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentarán ante el Alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano o de dos testigos, recibirá por escrito

(56) Ortíz Urquidí .ob. cit. pag. 147

(57) Ortíz Urquidí .ob. cit. pag. 147

la declaración de consentimiento de uno y otro" (58)

Aquí se manifiesta de forma clara el procedimiento para adoptar sin mayor formalidad que la de querer adoptar y ser adoptado, y ante un escribano o dos testigos para manifestar su voluntad; ésto se asemeja a la forma francesa de adoptar, que era una forma contractual, en la que se manifestaban las dos voluntades.

Artículo 212

"El alcalde fijará en la casa consistorial un cartel en el que se avisará al público la pretensión del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes y concluido este término, el alcalde pondrá a su calce certificación de haberse fijado y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue a las diligencias (59)

Lo que se pretendía al publicar el cartel, era de que se enteraran del trámite y la voluntad del adoptante y adoptado, para que no se fuera a perjudicar a dos personas.

Artículo 213

"Esta declaración será remitida en los diez días siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las partes" (60)

Era necesario esperar que transcurriera el término legal para que surtiera sus efectos la solicitud planteada.

Artículo 214

"El juez de primera instancia, reunido con dos alcaldes, o donde no hubiera dos, con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal, enseguida averiguará:

(58) Ortíz Urquide .ob. cit. pag. 147

(59) Ortíz Urquide ob. cit. pág. 148

(59) Ortíz Urquide ob. cit. pág. 148

primero.- Si concurren todas las circunstancias que la ley exige para las partes.

segundo.- Si la persona que desea adoptar goza de buena reputación" (61)

Este procedimiento es muy parecido al del Derecho Romano, y aun en la actualidad se realiza, aunque en forma más simple, como lo es por medio de una información testimonial.

Artículo 215

"Después de estas diligencias y sin otra forma de proceso, el tribunal pronunciará, sin expresar motivo, su sentencia en estos términos: hay lugar a la adopción no hay lugar a la adopción" (62)

En la sentencia de los tribunales oaxaqueños de aquella época, por lo que se sabe, si se concedió o no la adopción, parecidas a la sentencia interlocutoria que dictan hoy los tribunales.

Artículo 216

"Los herederos del adoptante, si juzgaren que la adopción no es admisible, podrán presentar sus documentos y observaciones al juez" (63)

Artículo 217

"En el mes siguiente a la primera instancia, el juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante pueden presentarlos de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos pronunciará su sentencia confirmando o revocando la primera en estos términos: "La primera sentencia se confirma en consecuencia hay lugar a la adopción. "La primera sentencia se revoca: en consecuencia no hay lugar a la adopción" (64)

El Código Civil de Oaxaca contempla la adopción para mayores de edad, como lo observamos en su art. 199; podemos decir que este tipo de adopción es como la adrogatio en Roma, ya que con rara frecuencia permite esta legislación la adopción de menores.

Las formas para la adopción en el Código de Oaxaca están en sus artículos 211 y 212, que sólo solicitan para la adopción el consentimiento de ambas partes, sin más formalidades que las de un aviso en la casa de la autoridad, durante un mes y después se remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante para agregarse a las diligencias y el juez averiguará si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley y si goza de buena reputación el presunto adoptante; después de este trámite el juez dictará la resolución concediendo o negando la adopción.

Efectos de la adopción en el Código de Oaxaca.

Los efectos son: que quien debe otorgar el consentimiento para la adopción, si el adoptado es menor de veinticinco años, son los padres y si es mayor de veinticinco años, deberá escuchar su consejo; por lo menos. Usará el apellido de su adoptante, pero conservando su derecho en la familia natural.

Prohibiciones de la adopción en el Código de Oaxaca:

1. Prohíbe la adopción a los casados, sin el consentimiento de su consorte.
2. Cuando tenga descendientes legítimos el adoptante en el momento de celebrarse la adopción.

Requisitos para el adoptante:

1. Pueden adoptar personas de ambos sexos.
2. Los adoptantes deben ser mayores de 50 años.
3. Que no tengan hijos en el momento de la adopción.
4. Que no estén ordenados In Sacris
5. Que no tengan más de 15 años que el adoptado.
6. Puede adoptar una persona casada, pero con el consentimiento de su consorte.

7. El tutor puede adoptar sólo si sabe que su muerte está próxima y el pupilo no es mayor de edad.

Requisitos del adoptado

1. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, al menos que los adoptantes sean marido y mujer.
2. Sólo puede adoptarse a un menor de edad, si éste salvó a su adoptante .
3. No podrá nadie ser adoptado antes de la edad permitida, salvo casos excepcionales.
4. El adoptado debe tener el consentimiento de sus padres.
5. Si el adoptado es mayor de veinticinco años, debe de pedir el consejo a sus padres.
6. Obligación del adoptante y adoptado es el de darse alimentos recíprocamente.
7. Existe también la obligación de alimentos entre el adoptado y sus padres naturales.
8. El adoptado no herederá a los padres del adoptante, ni a los parientes del mismo.
9. El adoptante dejará al adoptado su herencia como a un hijo legítimo.
10. Si el adoptado muere y no deja descendientes legítimos, las cosas que le diera el adoptante regresarán a él.

Revocación; puede pedirse por los herederos del adoptante.

Este Código de Oaxaca de 1828, seguro influyó en los legisladores de Veracruz del 69, como en los Códigos del Distrito Federal de 74 y 84 y, posiblemente en nuestro Código Civil vigente, en forma indirecta, pues de su lectura se prevee una influencia directa de los legisladores Romanos y franceses y en cuanto al tiempo más cercano a los españoles.

B) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869

Este ordenamiento entró en vigor el 18 de diciembre de 1869, haciendo el mismo una breve mención de la adopción, no determinando en ningún momento el significado de la adopción, sin señalar los requisitos fundamentales de los elementos que la constituyen, haciendo una vagamención de estos términos.

"La adopción y la arrogación sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legal en cada caso particular y en ninguno podrá perjudicar a los derechos forzosos. El interesado hará registrar en la oficina respectiva el Registro Civil dicha disposición, en la cual se insertará en el acta correspondiente". (65)

Este código nos hace recordar la adopción testamentaria del Código de Napoleón; se instituyó con tantos requisitos que hizo imposible llevar a cabo la adopción y aquí se presenta en forma sui generis, como la adopción testamentaria, pero sin los requisitos que pedía la legislación francesa.

En el Código de Veracruz se olvidaron de reglamentarla, debido a que tampoco menciona para nada qué tipo de adopción está regulando. Incompleta la forma del código veracruzano, comparándose con el Código de Oaxaca, ya que en éste se menciona tanto la adopción de mayores como de los menores, ordenando así a esta institución de manera completa.

A continuación mencionaremos el articulado que reguló el Código Veracruzano con respecto a la adopción.

Artículo 337

"La legitimación fuera de los casos expresados en los casos anteriores la adopción y la arrogación sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa" (66)

Artículo 338

"Los efectos civiles de dichos actos se determinarán para la misma disposición en cada caso particular y en ninguna podrá perjudicar a los herederos forzosos" (67)

(66,67 y 68) Código Civil del Edo. de Veracruz, Llave, Presentado por un proyecto a la Honorable Legislatura para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lic. Fernando de Jesús Corona Edición oficial, pág. 106

Artículo 339

"El interesado hará registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente" (68)

También el Código de Veracruz menciona a la adopción en otros artículos, y que son:

Artículo 129

"Para que la legitimación y reconocimiento surta efecto legal, deberán hacerse conforme a los capítulos III, IV y V del Título V de este código y registrarse en el libro respectivo de actas de nacimiento" (69)

Artículo 130

"Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo también a la adopción y arrogación en sus casos (70)

Estos artículos se remiten a los antes citados, pero nunca define lo que se entiende por adopción y por arrogación.

C) CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

En el articulado de estos códigos se omite la institución que venimos analizando y que podemos observar que es de suma importancia; tampoco está regulada en su exposición de motivos. Quizá se deba a que el código de 1884 es una reproducción del de 1870 y éste se encontraba influenciado por el Doctor Justo Sierra, quien opinaba que la adopción era una institución inútil, que no era acorde a nuestras costumbres. Se pueden preguntar los lectores que si estos códigos no tocaron el tema de la adopción, por qué se tuvieron que analizar; pues es que estos códigos son de gran trascendencia histórica en nuestra legislación y no se podían dejar de analizar, pero desafortunadamente no se encontró ningún rastro sobre la adopción.

D) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

A diferencia de los códigos de 1870 y 1884, en esta ley ya se menciona a la adopción, pero no se regulan los requisitos de la misma, como lo podremos observar en los siguientes artículos:

Artículo 220

"Adopción es un acto legal, por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor de edad como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de un hijo natural (71)

En este artículo podemos observar que el hijo adoptado adquiere derechos como un hijo natural. En nuestro Código Civil, en su artículo 396, se menciona que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, además se le dan derechos sucesores en el art.1612, pero no hay derechos sucesorios entre el hijo adoptado y los familiares del adoptante.

Artículo 221

"Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor" (72)

Esto quiere decir que esta ley de 1917 permite la adopción a ambos sexos, aún siendo solteros; algo no muy usual en esa época.

(71) Ley de Relaciones Familiares, Tercera Edición, Ediciones Andrade,S.A., Capítulo XIII, pág. 49

(72 y 73) Ley Sobre Relaciones Familiares, ob. cit. pág. 49

Artículo 222

"El hombre y la mujer que estén casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos; la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita; éste si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendra derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal" (73)

Este artículo suena absurdo, porque no se cumple con el objetivo de la adopción de dar al hijo un hogar, además de estar en contra de los derechos de la mujer. Este artículo se parece al 391 del Código Civil, pero éste ya no menciona que uno de los cónyuges puede adoptar por sí solo.

Artículo 223

"Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

1. El menor si tuviera doce años cumplidos.
2. El que ejerzca la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; la madre en el caso de que se quiera adoptar a un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiera persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente" (74)

Este artículo se reproduce en nuestro Código Civil, en su artículo 397, pero no se especifica la edad que debe existir entre el adoptante y adoptado.

El artículo 397 del Código Civil de 1974 dice:

- I El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

(74) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. pág.49

II. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptarlo y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él y no tenga tutor.

III. El tutor de que se va a adoptar.

IV. El Ministerio Público del lugar, del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostentablemente le importe su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita el consentimiento para la adopción (75)

La diferencia entre estos dos artículos es de que en el de 1917, el menor debe de haber cumplido doce años, mientras que en el código civil de 1974, se aumenta la edad a catorce años cumplidos para que pueda manifestar su consentimiento.

Artículo 224;

"Si el tutor o juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en el que resida el menor, si encontrare que dicho acto es conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor" (76)

Cosa similar se observa en nuestro Código Civil vigente, sólo que no existe Gobernador del Distrito Federal y ya no hay territorios; ahora el que otorga el consentimiento es el Ministerio Público, quien es el representante de los menores y de la sociedad.

Artículo 225:

"El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá estar suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encuentre el menor; si ya tuviera doce años cumplidos. A dicho escrito se acompañará la constancia en que dicha autorización fuera necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del juez o tutor (77)

Hoy en día se pide el informe que rinden dos personas que conozcan a los solicitantes de la adopción, marcando su conducta, moral y buenas costumbres de éstos, así como su solvencia económica.

Artículo 227

"La resolución que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos. Con la resolución judicial autorizando una adopción quedará esta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria" (78).

Este artículo se parece al 400 del Código Civil vigente, que dice:

Artículo 400

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta constituida" (79)

Artículo 228

"El juez que dictare autorizando una adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento y la inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que le corresponda" (80)

(77) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. ob.cit. pag. 49

(78) Ley Sobre Relaciones Familiares, ob. cit. pag. 50

(79) Código Civil Mexicano, Leyes y Códigos de México. ob. cit.
pág. 118

(80) Ley sobre Relaciones Familiares, ob. cit. pag. 50

A medida que la historia de la adopción se va acercando, vemos que los artículos del Código Civil vigente y los artículos de la Ley de Relaciones Familiares son parecidos, ya que hoy el Registro Civil tiene libros especiales para levantar las actas de adopción.

Artículo 229

"El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con las personas que lo adopten, pero como si se tratara de un hijo natural" (81)

Artículo 230

"El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto al menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales" (82)

Reiteradamente en estos dos artículos vuelve la ley a mencionar el trato de hijo natural al adoptado, diferenciándolo del hijo legítimo, situación que no permite que el hijo adoptado sea tratado como a cualquier hijo de familia.

Artículo 233

"El decreto del juez, aceptando en adrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse" (83)

Esto es la revocación de la adopción, tomando en cuenta el juez que la misma no resultó benéfica para el adoptado, ya que la abrogación en la actualidad ha desaparecido.

Artículo 234

"La demanda de abrogación se presentará ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañará con ella los documentos exigidos para la adopción" (84)

Trámite que en la actualidad está en desuso.

(81 y 82) ob. citada, pag. 50

(83) ob. cit. pag. 50

(84) ob. cit. pag. 54

Artículo 235

"Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada". (85)

El trámite del artículo anterior hoy en día es obsoleto, ya que en Nuestro Código Civil vigente, hay reconocimiento de hijos.

Artículo 236

"Las resoluciones que dictren los jueces aprobando una abrogación, se comunicará al juez del Estado Civil del lugar en que aquéllos se dicten para que cancele el acto de adopción" (85)

Haciendo una reflexión sobre la Ley de Relaciones Familiares, vemos que fué punta de lanza para nuestro Código Civil vigente; ésto quiere decir que en esta época de 1917 nuestra ley ya mencionada estaba a la altura de cualquier ley del mundo en el tema de la adopción.

(85) ob. cit. pág. 55

(86) ob. cit. pág. 55

CAPITULO IV

LA ADOPCION EN MEXICO

A) REQUISITOS:

Para tener una visión general de lo que es la adopción en México, haremos un breve estudio de los requisitos que establece el Código Civil vigente.

I. El adoptante puede ser: (87)

1. Una persona sola que esté libre de matrimonio (art.390 c.c.)
2. Dos personas, siempre que se trate de un matrimonio y lo deben hacer en forma conjunta (art 391 c.c.)
3. Un cónyuge puede adoptar al hijo o hija del otro cónyuge (art.403 c.c.)

Debe reunir los siguientes requisitos el adoptante:

1. Debe ser mayor de 25 años (art. 390 c.c.)
2. Si se trata de un matrimonio, sólo es necesario que uno de ellos sea mayor de 25 años (art.390 c.c.)
3. Debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art.390 c.c.)
4. Debe por lo menos tener diecisiete años más que el adoptado; si se trata de un matrimonio, sólo se exige esa diferencia a uno de los cónyuges. (art. 390 y 391 c.c.)
5. Debe probar que tiene los medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado (art. 390 c.c.)

6. Debe acreditar que la adopción es benéfica para el adoptado (art. 390 c.c.)

7. Debe demostrar que es persona de buenas costumbres (art. 390 c.c.)

II. El adoptado puede ser: (88)

1. Un menor de edad o varios menores conjuntamente (art. 390 c.c.)

2. Un mayor incapacitado, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados (art. 390 c.c.)

3. El pupilo puede ser adoptado por el tutor después de aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela (art. 393 c.c.)

III Autorización necesaria para que pueda llevarse a cabo la adopción (89)

1. Es necesario que consientan en ella, en sus respectivos casos (art. 397 c.c.)

a) el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

b) el tutor del que se va a adoptar.

c) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.

d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostentiblemente le importe su protección y lo haya acogido como hijo.

e) El adoptado, cuando sea mayor de catorce años, también debe dar su consentimiento.

El consentimiento del tutor o del Ministerio Público puede ser suplido por el juez, si se niegan a darlo sin causa justificada (art. 398 c.c.)

Los requisitos antes citados, que establece el Código Civil vigente, deben de concurrir de manera total, ya que la falta de alguno de ellos basta para que no se pueda llevar a cabo la adopción.

B) EFECTOS:

Los efectos legales que produce la adopción también están plasmados en nuestro Código Civil vigente, y son los siguientes (90):

1. Dá lugar al parentesco civil, pero sólo entre adoptante y adoptado ya que entre el adoptado y los parientes del adoptante no surge ninguna relación, ni lazo, así como tampoco entre el adoptante y los parientes del adoptado (art. 295 y 402 c.c.)
2. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (art. 157 c.c.)
3. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (art. 395 c.c.)
4. El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto a sus padres (art. 396 c.c.)
5. El adoptante podrá darle su nombre y apellidos al adoptado, debiendo anotarse ello en el acta de adopción (art. 585 c.c.)

(90) ob. cit. págs. 57, 100, 116, 117, 118 y 121

6. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, la cual será transferida al adoptante, a menos que esté casado con alguno de los padres del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. (art. 403 c.c.)

7. La adopción surtirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante (art. 404 c.c.)

Como consecuencia de algunos de estos efectos, vemos que surge la obligación recíproca de darse alimentos (art.307 c.c.). El adoptante tiene la representación del adoptado en juicio y fuera de él, teniendo también la administración de los bienes, correspons-

diéndole a éste la mitad del usufructo de los mismos (art. 403 y 419 c.c.) También vemos que nace la recíproca vocación hereditaria, el adoptado heredará como un hijo. (91)

Asimismo el adoptante tendrá derecho a participar en la sucesión hereditaria del adoptado, según lo estipula el Código Civil en su artículo 1620; sin embargo, estos derechos acerca de la sucesión intestada, pueden modificarse por medio del testamento, ampliándolas o negándolas.

C) TRAMITES PROCESALES.

Para llevar a cabo la adopción, es necesario seguir ciertos trámites procesales que se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles, siendo un acto de jurisdicción voluntaria, conforme lo dice en su artículo 893.

(91) No obstante, el adoptado no tendrá derecho de sucesión, en el intestado de los parientes del adoptante.

C) TRAMITES PROCESALES:

Para llevar a cabo la adopción, es necesario seguir ciertos trámites procesales que se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles, siendo un acto de jurisdicción voluntaria, conforme lo dice en su artículo 893.

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas" (92)

Cubiertos los requisitos que se exigen para la celebración de la adopción y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día los que proceda sobre ella (art. 924 c.c.) y tan pronto como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizándola, ésta quedará consumada (art. 400 c.c.) y el juez que la arpuébe remitirá copias de la diligencia al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente (art. 401 c.c.)

D) NATURALEZA JURIDICA

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica de la adopción.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime; pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a la posición contractual de la doctrina clásica, surge otra que la concibe como una institución.

(92) Código de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa, Edición 42
1992. pág. 203

Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar.

Al jurista español Rodríguez Arias, "proyecta" sobre la adopción la idea comunitaria del derecho. Esto quiere decir que se aspire a que en todas las instituciones de derecho aparezcan conjugados los valores individuales y sociales, dentro de un profundo sentido humano, que impide que se sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogado en el seno de su familia natural.

(93)

Expuesta esta teoría, podemos decir que en cuanto a este tema, ninguna teoría en el fondo se aparta de la finalidad esencial, que es la protección del adoptado.

El parentesco por adopción para Rojina Villegas resulta un acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptado y el adoptante, derechos y obligaciones que originan la filiación

(94)

Después de esta definición sobre la adopción, podemos deducir que la naturaleza jurídica, en nuestro Derecho Mexicano, es de un acto de naturaleza mixta, tal como se encuentra regulada esta institución en nuestros artículos del 390 al 410 del Código

civil vigente; de ellos se desprende que la adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

(93) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa SA
Decimo séptima Edición, Vol. I. México 1992, pág. 364

(94) Rafael de Pina, ob. cit. pág. 364

1. Las que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar o en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como hijo.
2. El Ministerio Público del lugar del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que estentiblemente le importe su protección.
3. El adoptante, que debe ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.
4. El adoptado, si es mayor de 14 años.
5. El juez de l familiar, que conforme al artículo 400. debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ellas la menor justificación (95)

E) OPINON PERSONAL:

Hasta este capítulo, mi oponión personal sobre el tema es el siguiente
Hoy en día la regulación de la adopción en Nuestro Código Civil, tiene mucho de la Ley Sobre Relaciones Familiares del 1917 y por consiguiente del Código de Oaxaca y del Código Civil Francés de Napoleón.

Actualmente tiene cambios en cuanto a la edad para adoptar, que se ha reducido. Esto es entendible porque en México la mayoría de sus habitantes son jóvenes.

En cuanto a sus requisitos, efectos y trámites procesales son muy parecidos a los códigos y leyes antes citados.

Esto deja mucho que desear de nuestros legisladores, ya que en este tema de la adopción, tan importante, no han tratado de mejorarlo, sino que sólo se preocupan por enmendarlo y transcribirlo casi igual.

La adopción es un tema sumamente importante, en virtud de que en México, país joven, hemos tenido una Revolución, dos terremotos en la época moderna, que han dejado infinidad de menores en el desamparo; nuestra legislación, en lugar de ser más flexible y moderna, es obsoleta y cerrada, ya que los trámites para la adopción son sumamente complicados y si a ésto le aunamos el burocratismo existente, desanima a cualquiera que quisiera adoptar.

Es una práctica común que, al margen de la ley, muchas personas tengan en sus hogares a menores; lo anterior es frecuente en provincia especialmente en las rancherías, donde se escucha la frase "es su hijo porque lo crío", o sea, que esa persona prestó alimento, educación y cuidado a un menor que carecía de hogar.

Aquí cabe la reflexión de que nuestro pueblo no entiende las importación de tesis europeas que hemos tratado de imponer. Nuestro pueblo tiene una sensibilidad social única, y desde el siglo pasado el ilustre jurista Ignacio Ramírez, el Nigromante, habló de que el derecho de familia era un derecho social. En nuestros días, el doctor en derecho Alberto Trueba Urbina, en diferentes foros, expuso que el derecho de familia debería de salir del Código Civil y hacer una legislación social nueva.

Será que ya estamos cansados de que se nos impongan legislaciones de otros países y de épocas muy remotas.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

A) GENERALIDADES:

Después del análisis, los aspectos existentes en la adopción y de como es considerada en nuestro país, expondremos y analizaremos las diversas formas de extinción de la misma. A pesar de que es un acto jurídico de carácter familiar y que por este hecho debería ser indestructible, como la filiación natural.

Sobre este particular, Horacio Poviña apunta en su obra que: "La revocación es una figura inaplicable a las relaciones de familias, pero sin embargo es admitida excepcionalmente en la adopción, por motivos que no amenguan su naturaleza institucional" (96)

Galindo Garfias en su obra afirma: "La adopción termina por revocación o por impugnación" (97)

Por lo antes expuesto, observamos que varias legislaciones aceptan la posibilidad de poner fin a la relación que creó la adopción.

Esta extinción se dá por un acto de poder público, si la adopción resulta opuesta a los fines y principios de la misma.

Otros autores sostienen y defienden que la adopción debe ser irrevocable, por tratarse de un acto de tipo familiar, que trata de imitar a la filiación natural, en donde por ningún motivo se extingue la relación paterno-filial.

Al respecto, el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla expuso en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar que: "si un hijo biológico falla, si hay problemas en su hogar o le va mal con sus padres, no puede dejar de ser hijo ni ellos sus padres". Sostiene el maestro que es una aberración jurídica que la adopción por cualquier causa

(96) Horacio Poviña. Revista del Instituto de Derecho Civil, Tomo I, N 3, oct. 1949, pág. 36

(97) Galindo Garfias, ob. cit. pág. 650

pueda ser revocable, si cuando hemos recibido a ese pequeño nuestra familia y nuestra situación era estable y nos ha llenado de satisfacciones, ¿cómo podemos ser tan egoistas que cuando nuestra situación personal se ha desequilibrado por la ingratitud del niño se tenga que revocar esa adopción? (98)

B) INEXISTENCIA:

Como su nombre lo indica, no existe jurídicamente acto alguno.

Borja Soriano dice: "el acto inexistente es aquel que no ha podido formar en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia" (99)

Podemos decir que un acto jurídico inexistente lo es en el mundo jurídico, más no en la realidad, ya que como acto sí existe, pero no podrá producir efectos jurídicos.

Para el maestro Gutiérrez y González, está mal empleado el término "acto inexistente", ya que dice que si es acto, por tal razón no podrá ser inexistente, y si es inexistente, no podrá ser acto (100).

Entonces, podemos decir que el acto inexistente no produce efectos jurídicos, por lo que la intervención judicial no es necesaria; ¿cómo anular algo que no existe?

Al menos que surgiera la duda entre las partes de que si el acto es inexistente o no, el juez deberá intervenir, pero sólo para determinar sobre la inexistencia.

(98) Memoria del I Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. UNAM 1978, pág. 199

(99) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1939, pág. 132

(100) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Edit. Cajica, Puebla, Pua. México, pág. 127

Artículo 2224 del Código Civil dice:

"el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es posible de existir por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado" (101)

Los elementos esenciales o de existencia de todo acto jurídico son: el consentimiento o sea, la voluntad del creador o creadores del acto, y el objeto que pueda ser materia de él; es decir que las voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia para el derecho. La falta de cualquiera de estos elementos traerá como consecuencia la inexistencia del acto realizado.

Por lo tanto, en la adopción es necesario que concurren a dar su consentimiento cualquiera de las personas a quienes legalmente les corresponde hacerlo, según lo establecido en el Código Civil, en su artículo 397, que dice:

"Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
2. El tutor del que se va a adoptar.
3. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
4. El Ministerio Público del lugar del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostentablemente le importa su protección y le haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción" (102)

Si la persona legalmente capacitada para otorgar el consentimiento no lo hace, o el objeto de la adopción no es acoger al adoptado como hijo, ni es benéfica para éste, es decir que no existe objeto que pueda ser materia de la adopción, en este caso deberá ser considerada como inexistente. De lo anterior se desprende que no habrá ningún problema con respecto a los efectos, ya que un acto inexistente no puede producir efectos jurídicos; en este caso no habrá existido nunca jurídicamente la adopción.

C) NULIDAD:

Artículo 2225:

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la codición del acto produce nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley" (103)

De la cita del artículo 2225, podemos afirmar que existen dos tipos de nulidades que son:

1. Nulidad absoluta
2. Nulidad relativa

1.) NULIDAD ABSOLUTA:

Esta nulidad absoluta, también se le conoce como nulidad de pleno derecho, porque, al igual que la inexistencia, el juez deberá constatarla.

El defecto de que adolece el acto es visible, siendo esta nulidad la que "ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir del orden público. (104)

(102 y 103) Código Civil, ob. cit. pgs 118 y 389

(104) Manuel Borja S. ob. citado, pág. 133

Algunos autores afirman que la nulidad absoluta no produce efectos, como dice Borja Soriano "No hay momento alguno en el que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse" (10)

Sin embargo en nuestro Código Civil vigente en su artículo 2226 dice: " La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción." (106)

Cuando un acto se realice quebrantando lo dispuesto por una ley o mandato, sea imperativo o prohibitivo, dicho acto está afectado de nulidad absoluta, conforme al artículo 80. del código civil que dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario" (107)

Analizando lo anterior, recordaremos los elementos de validez de todo acto jurídico:

- a) la capacidad de las partes.
 - b) que haya ausencia de vicios en el consentimiento.
 - c) que el objeto, motivo o fin sea lícito.
 - d) que el consentimiento se exprese en la forma que la ley establezca
- Si alguno de estos elementos no concurren en la celebración del acto, entonces éste estará afectado de nulidad, sea absoluta o relativa.

Esto lo encontramos reglamentado en nuestro artículo 2228 del c.c. que dice:

(105) Manuel Borja Soriano ob. cit.pág. 134

(106) ob. cit. pág. 389

(107) ob. cit. pág. 42

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo" (108)

Si el objeto, motivo o fin son ilícitos, se producirá la nulidad absoluta, pues si el objeto es ilícito, se estará contraviniendo un mandato de interés social.

Por ejemplo, si una persona lleva a cabo una adopción, con el sólo propósito de tener un hijo para después venderlo, en este momento se desvirtúa el fin lícito de la adopción y por consecuencia el objeto de la misma será ilícito y esta adopción será nula de pleno derecho.

Otro caso podría ser si dos personas adoptan a un menor, sin ser casadas, presentando documentación falsa, es decir, sin ser marido y mujer, también sería una adopción que sería afectada por la nulidad absoluta, ya que va en contra de lo dispuesto por el artículo 392 del código civil.

También si el adoptante contrae matrimonio con el adoptado o sus descendientes mientras exista el lazo jurídico de la adopción, dicho matrimonio será nulo de pleno derecho, porque se contraponen al artículo 157 del c.c. Recordemos que en cualquiera de los ejemplos anteriores, cualquier persona podrá invocar la nulidad absoluta, ya que cualquier individuo puede prevalecerse de ella.

2.) NULIDAD RELATIVA

A la nulidad relativa también se le llama anulabilidad; se produce por falta de forma establecida en la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto (art. 2228 c.c.), siendo esta nulidad una protección que la ley establece a favor de personas determinadas (109)

(108) Código Civil, ob. cit. pág. 390

(109) Manuel Borja Soriano, ob. cit. pág. 133

Al igual que la nulidad absoluta nace con la creación del acto viciándolo desde este momento, pero la diferencia es que va contra disposiciones que han sido establecidas en favor de persona determinada, por lo cual esta nulidad sólo puede ser invocada por aquellos cuyos intereses establece la ley (art. 2230 c.c.)

El juez deberá intervenir para pronunciar la nulidad relativa del acto, y será necesario demostrar su existencia, debiendo también hacerse una valoración para considerar la importancia o gravedad de ésta, por lo que la nulidad relativa resulta de la sentencia judicial.

Mientras el juez no pronuncie su sentencia, el acto podrá producir todos sus efectos (art. 2227 c.c.); sin embargo, esta sentencia operará retroactivamente al día en que se formó el acto, por lo que estos efectos se considerarán como no realizados.

Pero la nulidad relativa, a diferencia de la nulidad absoluta y la inexistencia, puede convalidarse, ya sea por prescripción o confirmación; o sea, es menos severa, porque existe en esta nulidad la posibilidad de que el acto tenga validez, o sea, que un acto que es anulado por falta de forma establecida en la ley, puede tener validez si se confirma este acto realizando la forma omitida (art. 2231 del código civil)

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. (art. 2232 c.c.)

Cuando por incapacidad, violencia o error un acto es nulo, podrá ser confirmado cuando cese el motivo o vicio de nulidad; esto si no concurre otra causa que invalide la confirmación (art. 2233 código civil)

Otra forma de extinción de la nulidad relativa es el cumplimiento de la voluntad por medio del pago, novación o por cualquier otro modo modo se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad (art. 2234 c.c.)

La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, es decir, deberá considerarse como si siempre hubiera sido válido el acto, pero éste no afectará los derechos de terceros (art. 2235 c.c.)

De esta forma, hemos visto como puede llegarse a convalidar un acto nulo, Ahora veremos algunos casos y sus efectos de esta nulidad en el tema de la adopción:

Para Joaquín Modruga M. la nulidad relativa "tiene lugar cuando concurre alguno de los vicios que invalidan el consentimiento: error, violencia, intimidación y dolo, tanto en el expediente judicial como en la escritura de la adopción, pues la complejidad de ésta dá lugar a que la anulación de uno de los actos integrantes anule todo acto adoptivo" (110)

Podría darse el caso de que un tutor adoptara a su pupilo sin que se le hayan aprobado las cuentas definitivamente, oponiéndose a lo dispuesto en los arts. 590 y 602 del c.c. Esta adopción estará afectada de nulidad relativa, pues ese requisito es legalmente necesario para la adopción. Si el tutor la realiza sin haber rendido cuentas sólo será incapaz para dicho acto. La ley así lo establece para proteger al pupilo, por lo que el pupilo es la única persona que puede invocar la nulidad.

Otro caso el cuando el consentimiento de las personas que deban prestarlo esté viciado por error, dolo, violencia o haya habido intimidación, habrá lugar a la nulidad relativa.

El adoptado o la persona que prestó su consentimiento, podrán pedir que se declare la nulidad de la adopción, o cuando cese la causa que la vició, del mismo modo podrán confirmar dicha adopción.

El artículo 390 del c.c. entre los requisitos señalados, establece que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años y cuando menos tener diecisiete más que el adoptado, por lo que si una persona menor de veinticinco años o mayor de dicha edad no tiene la diferencia establecida y adopta a un menor, dicha adopción será anulable a petición de las personas que prestaron el consentimiento o por el mismo adoptado, pudiendo consolidarse esta adopción cuando el adoptante logre el requisito de ley.

Observemos que en cuanto a los efectos de una nulidad absoluta en la adopción, la sentencia operará en forma retroactiva, así que la adopción desaparecerá como si nunca hubiera existido.

Cosa contraria en una adopción en la que se decreta nulidad relativa que es confirmada, ya que surtirá efectos como si siempre hubiera existido.

Para finalizar, diremos que como consecuencia de la nulidad en la adopción, cualquiera que ella sea, los bienes del adoptado vuelven al poder y guarda de la persona de quien dependía antes de la adopción

D) REVOCACION:

La revocación no es una acción de nulidad, ni de rescisión, ella forma una categoría de ineficacia.

El maestro Gutiérrez y González sostiene que la revocación es "un acto jurídico por medio del cual se pone fin a otro plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente, ya por una sola parte o por ambas (111)

(111) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit. pag. 461

Para Rafael de Pina "La revocación es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del acto que se ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral" (112)

En nuestra legislación encontramos una situación especial. Existen disposiciones que consideran a la revocación como un acto unilateral.

1. artículo 1494 sobre testamento
2. artículo 1879 respecto de la estipulación en favor de un tercero
3. artículo 2359 sobre las donaciones
4. artículo 2595 frac. I.
5. artículo 2592. fracs. Iv y V
6. artículos 2596, 2597 y 2599 sobre el mandato.

Todos estos actos son ejecutados por una sola persona.

Pero en cuanto a nuestro tema de tesis, encontramos que la revocación se puede dar de común acuerdo, conforme al art. 405 del c.c. que dice: "la adopción puede revocarse:

I Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas

II Por ingratitud del adoptado" (113)

I.- Revocación por mutuo consentimiento:

Según el artículo 405 del c.c., se puede revocar la adopción por mutuo consentimiento, cuando las dos partes estén conformes con dar por terminada esta adopción; en el supuesto de que el adoptado fuere menor de edad, entonces deberán dar su consentimiento las personas que lo prestaron para que la adopción tuviera lugar, siempre y cuando sean de domicilio conocido y en su defecto, el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas deberán consentir en la revocación, si el adoptado fuera incapaz.

(112) Rafael de Pina, ob. cit. pág. 288

(113) Código civil, ob.cit. pág. 119

Observamos que el elemento que debe darse en el supuesto anterior, es el consentimiento de las partes; o sea que ambas, adoptado y adoptante estén de acuerdo en terminar con este lazo jurídico que los une.

Lo único que el juez tomará en cuenta es que si la revocación es conveniente o no para los intereses morales y materiales del adoptado.

La solicitud de revocación debe presentarse ante el juez de lo familiar y éste citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se oírán a las partes ya señaladas.

Efectos de la revocación de común acuerdo.

Una adopción revocada, queda sin efectos y el juez restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (art. 408 c.c.) o sea que el efecto del decreto es retroactivo hasta el momento en que se creó el lazo jurídico de la adopción.

Patria Potestad

De conformidad con lo prescrito en los artículos 403, 419 y 606, la patria potestad corresponde al adoptante; si al decretarse la revocación el adoptado fuera mayor de edad, no habrá ningún problema al respecto, pero si fuera menor, la patria potestad regresaría a sus progenitores o abuelos que la ejercían sobre el menor antes de darlo en adopción, según el espíritu del artículo 408 del código civil.

Sin embargo, no es menos cierto que hay efectos colaterales que no se pueden borrar. Cuando un progenitor acepta que su hijo sea adoptado por un tercero, prácticamente lo está abandonando, pues renuncia expresamente a sus derechos y obligaciones que la ley impone a los padres.

En nuestro artículo 444 frac. IV señala que: la patria potestad se pierde: por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses. ¿qué sucedería si esta adopción tuvo una duración de más de seis meses?

Dar a un hijo en adopción es abandonarlos, entonces ¿quién tendrá derecho a ejercer la patria potestad, si la persona que dió su consentimiento para que se efectuara legalmente la adopción ya la perdió? ¿debería aplicarse lo dispuesto en el art. 412 del c.c. que establece que: los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ¿correspondería ejercerla a los abuelos, de acuerdo al art. 418 del c.c.? Es evidente que se habla de los abuelos biológicos (arts. 295 y 402 del c.c.) ¿o deberá estar sujeto a la tutela? ¿o cuál será el criterio para considerar el abandono de un hijo, si nuestros tribunales no se han pronunciado al respecto?

¿Si el padre adoptivo muere, puede recobrar el padre natural el ejercicio de la patria potestad? Este criterio ha sido sustentado por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. y considera que el Código Civil no resuelve esta cuestión de manera expresa; pero la correcta interpretación de distintos preceptos de dicho cuerpo legal y del estudio de los antecedentes que forman esta materia en la legislación mexicana, así que la doctrina, se deduce la solución apuntada (1140

Adoptado sujeto a tutela:

El artículo 397 en su II frac. faculta al tutor para consentir en la adopción del pupilo y el artículo 606 frac.II dispone que se extingue la tutela cuando el incapacitado sujeto a ella entra a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Si se revoca de común acuerdo la adopción, ¿renace la tutela, o es necesario proceder a una nueva designación de tutor?

De la redacción del artículo 606 c.c., se desprende que la tutela se extingue por la adopción, independientemente de la revocación futura entre el adoptante y adoptado, por tratarse de dos aspectos distintos, no obstante su relación consecuncial.

La adopción legalmente efectuada pone fin a la tutela (art.606 del c.c.), la revocación a su vez pone término a la adopción, pero por una ficción legal contenida en el art. 408 del c.c., el decreto del juez "deja sin efecto" la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; o sea, desaparecen retroactivamente todos los efectos de la adopción si esta se efectuó de acuerdo a las normas legales; pero el juez al acoger la revocación, la "deja sin efectos" conforme al artículo citado, o sea está confirmando la existencia de una adopción, entonces si la adopción existió, la tutela se terminó en el momento en que la adopción se perfeccionó, y no podría restaurarse la tutela porque la ficción legal del artículo 408 del c.c. no podría en nuestro concepto hacer revivir instituciones ajenas a ellas.

II Revocación por Ingratitud del adoptado

Analizaremos la otra causa del Código Civil, en el artículo 405 c.c. que señala que la adopción para que se pueda revocar, debe de darse el supuesto de que el adoptado es ingrato; y limita el derecho al adoptante a que sólo podrá demandar la revocación de la adopción en los casos señalados por el Código Civil. Si existieran otros supuestos que no estén contemplados por el Código Civil, no tendrá derecho a pedir el término de la relación paterno filial creada por la adopción (115)

(115) Horacio Poviña ob. cit. pag. 36

Se consideraa ingrato al adoptado según el artículo 406 del código civil:

1. Si se comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendentes o descendientes.
2. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito que se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
3. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El primer supuesto consiste en considerar ingrato al adoptado cuando comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. En este supuesto pueden considerarse tanto los adoptados mayores de edad y los menores e incapacitados? Estos últimos son inimputables o sea que no se les puede imputar delito alguno, pero si realizan actos tipificados como delitos, que no son objeto de sanción penal, acarrearán no obstante otras consecuencias legales (116)

En el segundo supuesto se nos presentan las mismas dudas que hemos analizado, al comentar la primera fracción de este artículo.

En el tercer supuesto ¿será necesario que sea mayor de edad? ya que un menor escasamente tendrá la posibilidad de proporcionar alimentos al adoptante.

Si sostenemos que el espíritu de la institución de la adopción es la protección del adoptado, entonces por qué en la frac. ii del art. 405 del c.c. sólo otorga la facultad de solicitar la revocación al adoptante y no otorga un derecho similar al adoptado que

que puede ser objeto de atentados en contra de su persona, por el adoptante. Por ejemplo: negarse a proporcionarle alimentos, cometer delitos contra los parientes biológicos del adoptado, atentados sexuales contra éste, etc. Si no es posible hacerlo, ¿no se estará desprotegiendo al adoptado?

Cuando se pide la revocación de la adopción por ingratitud, como se trata de hechos graves cometidos por el adoptado, deberán acreditarse ante el juez mediante un juicio, ya que la revocación no puede promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria (art. 926 del c.c.)

En este caso dejará de producir sus efectos, desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (art. 490 del c.c.)

Deben comunicarse al juez del Registro Civil, del lugar en que se realizó la adopción las resoluciones que los jueces dicten revocando la adopción, para que éste cancele el acta correspondiente (art. 410 del c.c.)

Jurisprudencia:

Los tribunales federales, no abordan el problema de la revocación en la adopción en sus criterios correspondientes a las 5a, 6a y 7a épocas; por otra parte, en la compilación última de la jurisprudencia (1917-1985) no aparece tesis al respecto.

E) IMPUGNACION:

Para Carneluti la impugnación tiene como objeto rescindir una resolución judicial injusta.

En nuestro Código Civil en su art. 368, último párrafo dice: "En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causas de herencia para privar de ella al menor reconocido"

La impugnación es otro medio por el cual puede quedar sin efecto una adopción. Siendo este medio del que puede valerse el adoptado para poner fin al lazo jurídico que lo une al adoptante, es necesario que el adoptado sea mayor de edad o que haya cesado la causa de incapacidad; así lo dice el artículo 394 del Código Civil " el menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad"

La impugnación deberá hacerse mediante juicio, ante el juez de lo familiar, ya que no podrá promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria (art. 926 del C.P.C.)

La impugnación de la adopción es muy importante, ya que si ésta se realizó sin el consentimiento del adoptado por ser menor o incapaz, debe existir, como existe, el medio por el cual pueda dar por terminada su relación paterno-filial, con la que no esta de acuerdo.

Como observamos, nuestro Código Civil contempla la posibilidad de impugnar la adopción, pero no señala la forma de hacerlo ni indica sus efectos, no establece si la sentencia que dé por terminada la adopción deba tener carácter retroactivo como sucede en la adopción y desde cuando desaparecen sus consecuencias jurídicas.

En cuanto a la patria potestad no hay problema, ya que para impugnar la adopción, es necesario se tenga plena capacidad jurídica, siendo éste un derecho personalísimo e intransferible. En cuanto a los alimentos, si desaparece el nex legal, desaparecerán los deberes inherentes a la relación jurídica que existía.

PROPOSICIONES:

Mis proposiciones irán encaminadas a:

Primero:

Que nuestra legislación, en cuanto al tema de la adopción, se definiera por la adopción plena, para que se pudiera cumplir el objetivo pleno de la adopción, a fin de que el adoptado fuera reconocido por los ascendientes del adoptante y se pudiera cumplir con el fin social de esta institución.

Segundo:

Que nuestro Código Civil derogue los artículos que contemplan la revocación y la impugnación, para que se pueda verdaderamente dar la integración del adoptado en una familia, ya que si el objetivo fundamental de la adopción es asemejar lo más posible a esta institución con la naturaleza humana, no debieran existir en nuestra legislación la revocación y la impugnación, ya que éstos no se dan entre la relación de padres e hijos naturales.

Tercero:

Que el registro de los adoptados se haga del mismo modo que el de los hijos naturales, no en libros especiales, porque con esto estamos haciendo una clasificación de hijos de primera e hijos de segunda.

El hacer estas proposiciones es de vital importancia, en virtud de que el núcleo fundamental de una sociedad es la familia, por lo que debemos de encaminar a la adopción a cumplir este objetivo fundamental.

CONCLUSIONES:

1. La adopción es un acto jurídico del derecho familiar que ha existido desde el Derecho Romano.
2. Por medio de la adopción, se suple a la paternidad natural y se obtiene por parte del adoptante la patria potestad del adoptado.
3. En el Derecho Francés se menciona por primera vez que los matrimonios estériles podían adoptar.
4. Todas las legislaciones están de acuerdo con la disposición de que existirá obligación entre padres e hijos naturales, aún ya hecha la adopción.
5. El adoptado llevará los apellidos del adoptante.
6. Debería de implantarse en México la adopción plena y desterrar la adopción simple.
7. Que implantada la adopción plena se niegue el derecho de impugnación y revocación.
8. La impugnación no debe de existir en la adopción, ya que observamos hoy en día que nuestra regulación inclusive la trata de manera somera.
9. Al inscribir en el Registro Civil en libros especiales los actos adopción, estamos discriminando al adoptado por nuestro propio Derecho Civil

BIBLIOGRAFIA

1. Ibarrola Antonio de
Derecho de Familia
Editorial Porrúa
México 1978
2. Josserand Louis
Derecho Civil
Tomo I, Vol. 2
Ediciones Jurídicas Europa América
Bosch y Cía. Editores
Buenos Aires, 1952
3. Floris Margadant Guillermo
El Derecho Privado Romano
Edición Décima-séptima
Editorial Esfinge
México 1991
4. Ortíz Urquidí Raúl
Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana
Editorial Porrúa
México, 1974
5. Borja Soriano Manuel
Teoría General de las Obligaciones
Tomo I
Editorial Porrúa, SA
México, 1939
6. Galindo Garfias Ignacio
Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M.
Tomo VIII, No. 29 enero-marzo, 1958
México
La Filiación Adoptiva

7. Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las Obligaciones
II Edición, Editorial Cajica,
Puebla, Pue.

8. Mazeaud Henri y Leon y Jean
Lecciones de Derecho Civil
Parte Primera, Volumen III
Ediciones Jurídicas
Europa América
Buenos Aires

9. Memorias del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar
y Derecho Civil.
Editorial U.N.A.M.
Coordinación de Humanidades, 1978

10. Muñoz Luis
Derecho Civil Mexicano
Tomo I, Ediciones Modelo
México, D.F. 1971

11. Pina Rafael De
Derecho Civil Mexicano
Volumen I,
Editorial Porrúa
México, 1981

12. Planiol Marcel
Tratado Elemental de Derecho Civil
Volumen IV, Biblioteca Jurídica-Sociológica
Editorial José Ma. Cajiga
Puebla, Pue.

13. Pina Rafael De
Derecho Civil Mexicano
Tomo I, Editorial Porrúa
México, 1992

14. Diccionario de la Lengua Española
XII Edición
Madrid, 1956

15. De Buen Demófilo
Derecho Civil Español Común
Madrid, 1922

16. Sánchez Roman Felipe
Estudios de Derecho Civil
Vol. II

17. Galindo Garfias Ignacio
Primer Curso de Derecho Civil
Editorial Porrúa
México, 1980

18. Boletín Judicial del Estado
Julio 7, 1970, no. 161
Ley del 4 de julio de 1970 nno. 7/70 Jefatura de Estado
Adopción, modifica los artículos 172,180 del Código Civil Español

19. Hernnecio J.
Elementos de Derecho Romano
2a. Edición
Librería de los S.S.S. Vicente Salva
Paris, 1936

20. Morineau Marta, Iduarte y Román Iglesias González
Derecho Romano
Ira. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios
Editorial Harla
México 1992

21. Planiol y Ripet
Tratado Elemental de Derecho Francés
Tomo II, Vol. I
La Habana, Cuba, 1939

22. Código Civil de Veracruz, Llave
Presentado por un proyecto a la Honorable Legislatura por el
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Lic. Fernando de Jesús Corona
Editorial Oficial

23. Ley de Relaciones Familiares
3a. Edición,
Ediciones Andrade S. A.

24. Código Civil
Leyes y Códigos de México para el D. F.
Edición 60
México, 1992

25. Código de Procedimientos Civiles
Editorial Porrúa, Edición 42
México, 1992

26. Povaña Horacio
Revista del Instituto de Derecho Civil
Tomo I, N 3, oct. 1949
Madrid.

27. Madruga Méndez Joaquín
Anuario de Derecho Civil
Madrid, España
Tomo XVI, Fascículo III, jul-sep.1963

28. Castro Lucini Francisco
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
Año XLVII, No. 482, enero, febrero 1971
Madrid, España
La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción